ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VALORACIÓN OBJETIVA DEL ARRAIGO DE CALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal

Autora:

Fernández Inga, Lina Basilia

Asesora:

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

(ORCID: 0000-0002-4608-2975)

Jurado:

Velasco Valderas, Patricia Jannett

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Hinojosa Uchofen, Carlos Antonio

Lima - Perú

2023

RECONOCIMIENTO - NO COMERCIAL - SIN OBRA DERIVADA
(CC BY-NC-ND)

Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:	1A_FERNANDEZ_INGA_LINA_BASILIA_MAESTRÍA_2023.docx
Fecha del Análisis:	26/04/2023
Analizado por:	Astete Llerena, Johnny Tomas
Correo del analista:	jastete@unfv.edu.pe
Porcentaje:	8 %
Título:	VALORACIÓN OBJETIVA DEL ARRAIGO DE CALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021
Enlace:	https://secure.urkund.com/old/view/157951214-903115-546900#FYxBbkNBCEPv8tdPFcwwMOQqVRZV1ER/0WyyrHr3OpKNDbb4PX5ex+XTcNw07a1LbFx24FN4S4gpKpBVRUsJapXyUm/jzWAYwxkym8ksprQJ1mRpJqtJ0kgnBznJIBepY5EbPaugkmq2sRc7adpop2WL7ivH63w8z/t5+3revo+LfViNmDEtMlbNWP73Dw==

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
OFICINA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO

Universidad Nacional Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

VALORACIÓN OBJETIVA DEL ARRAIGO DE CALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021

Línea de Investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de

Maestra en Derecho Penal

Autora

Fernández Inga, Lina Basilia

Asesora

Aliaga Pacora, Alicia Agromelis

ORCID:0000-0002-4608-2975

Jurado

Dra. Velasco Valderas Patricia Jannett

Dr. Ambrosio Bejarano Hugo Ramiro

Dr. Hinojosa Uchofen Carlos Antonio

Lima- Perú

2023

Dedicatoria

Esta tesis es la suma de mucho esfuerzo y sacrificio, es por eso, que se la dedico a mi hijo Marcelo Giraldo, por ser mi fuente de motivación e inspiración para superarme en la vida y luchar para tener un mejor futuro.

Agradecimiento

Solo Dios y mi Familia me han ayudado a levantarme ante cada caída, ante cada prueba de la vida, permitiéndome también sonreír ante mis logros, es por eso, que les doy las gracias por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas; gracias Dios, por no abandonarme y guiar mis pasos para seguir adelante a pesar de las adversidades.

ÍNDICE

RESUMEN ix

ABSTRACT x

I. INTRODUCCIÓN 11

1.1. Planteamiento del problema 12

1.2. Descripción del problema 18

1.3. Formulación del problema 19

1.3.1. Problema general 19

1.3.2. Problemas específicos 19

1.4. Antecedentes de la investigación 20

1.4.1. Antecedentes nacionales 20

1.4.2. Antecedentes internacionales 23

1.5. Justificación de la investigación 26

1.6. Limitaciones de la investigación 27

1.7. Objetivos 27

1.7.1. Objetivo general 27

1.7.2. Objetivos específicos 28

1.8. Hipótesis 28

1.8.1. Hipótesis general 28

1.8.2. Hipótesis específicas 28

II. MARCO TEÓRICO 30

2.1. Marco conceptual 30

2.2. Bases teóricas 33

III. MÉTODO 65

3.1. Tipo de investigación 65
3.2. Población y muestra 66
3.3. Operacionalización de variables 67
3.4. Instrumentos 68
3.5. Procedimientos 69
3.6. Análisis de datos 70
IV. RESULTADOS 71
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS 86
VI. CONCLUSIONES 100
VII. RECOMENDACIONES 107
VIII. REFERENCIAS 112
IX. ANEXOS 118
Anexo A. Matriz de consistencia 118
Anexo B. Encuestas 120
Anexo C. Validación y confiabilidad de instrumentos 126

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Muestra 66

Tabla 2. Operacionalización de variables..... 67

Tabla 3. Ficha técnica de la encuesta para medir el arraigo de calidad 68

Tabla 4. Ficha técnica de la encuesta para medir la prisión preventiva..... 69

Tabla 5. Arraigo de calidad 71

Tabla 6. Domiciliario 72

Tabla 7. Familiar..... 73

Tabla 8. Laboral..... 74

Tabla 9. Debida motivación..... 75

Tabla 10. La prisión preventiva..... 76

Tabla 11. Conceptual 77

Tabla 12. Caracteres..... 78

Tabla 13. Principios 79

Tabla 14. Presupuestos materiales 80

Tabla 15. Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable Arraigo de calidad 81

Tabla 16. Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable Prisión preventiva..... 81

Tabla 17. Correlación rho de Spearman del arraigo de calidad y la prisión preventiva 82

Tabla 18. Correlación rho de Spearman de la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad y la prisión preventiva..... 83

Tabla 19. Correlación rho de Spearman de la dimensión familiar del arraigo de calidad y la prisión preventiva..... 83

Tabla 20. Correlación rho de Spearman de la dimensión laboral del arraigo de calidad y la prisión preventiva..... 84

Tabla 21. Correlación rho de Spearman de la dimensión de motivación del arraigo de calidad y la prisión preventiva 85

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Indicadores por País 14

Figura 2. Prisión preventiva en América Latina 15

Figura 3. Población penal intramuros por situación jurídica y género 16

Figura 4. Muestra 66

Figura 5. Arraigo de calidad 71

Figura 6. Domiciliario 72

Figura 7. Familiar 73

Figura 8. Laboral 74

Figura 9. Debida motivación ..... **¡Error! Marcador no definido.**

Figura 10. Prisión preventiva 76

Figura 11. Conceptual 77

Figura 12. Caracteres 78

Figura 13. Principios 79

Figura 14. Presupuestos materiales 80

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue establecer en qué medida la valoración objetiva del arraigo de calidad es eficiente para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021. La investigación se trabajó con 120 abogados, entre Jueces, Fiscales del Distrito Judicial de Lima. El tipo de investigación que se trabajó fue sustantiva, con nivel descriptivo-explicativo y con diseño descriptivo correlacional, se demostró la hipótesis de investigación. Es decir, que entre el arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,394. Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna. Es decir, queda demostrada la necesidad de analizar los diversos ámbitos del arraigo del imputado en el país, a fin de valorar el peligro de fuga como presupuesto principal para la imposición de una medida de prisión preventiva. Dicho análisis supone una estimación cualitativa del vínculo que une al imputado con su lugar de residencia, su entorno familiar, así como con sus amistades, colaboradores y su ámbito empresarial, lo cual resulta posible a partir del examen de datos objetivos que aporta el caudal probatorio. Empero, el estudio de la calidad del arraigo con miras a la imposición de una prisión preventiva, dado su carácter limitante, se percibe como excepcional, siendo de última ratio a efectos de garantizar la idoneidad del proceso y que el mismo no se vea obstaculizado. Es así que el examen del primero es entendido en relación directa como determinante del segundo, aunque se sugiere que dicho vínculo es inversamente proporcional. Es decir, a mayor calidad del arraigo, menos posibilidad de riesgo de fuga y de necesidad de aplicar una medida de prisión preventiva.

Palabras clave: Arraigo de calidad, prisión preventiva, acto procesal, debida motivación.

ABSTRACT

The objective of the research was to establish to what extent the objective valuation of the quality of the arraign is efficient for the discretionary application of pretrial detention in criminal proceedings in the judicial district of Lima - 2021. The research was carried out with 120 lawyers, including Judges, Prosecutors of the Judicial District of Lima. The type of research was substantive, with descriptive-explanatory level and descriptive-correlational design, the research hypothesis was demonstrated. That is, there is a weak positive correlation, r = 0.394, between the quality of the arraign and pretrial detention. Therefore, the null hypothesis is rejected and the alternative hypothesis is accepted. That is to say, the need to analyze the different areas of the accused's rootedness in the country is demonstrated, in order to assess the danger of absconding as the main prerequisite for the imposition of a pretrial detention measure. This analysis involves a qualitative estimation of the link between the accused and his place of residence, his family environment, as well as his friends, collaborators and his business environment, which is possible based on the examination of objective data provided by the evidence. However, the study of the quality of the roots with a view to the imposition of a preventive detention, given its limiting nature, is perceived as exceptional, being of last resort in order to ensure the suitability of the process and that it is not hindered. Thus, the examination of the former is understood in direct relation as a determinant of the latter, although it is suggested that this link is inversely proportional. In other words, the higher the quality of the arraigo, the lower the possibility of flight risk and the lower the need to apply a preventive detention measure.

Key words: Arraign quality, pretrial detention, procedural act, due motivation.

I. INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, de que la investigación se llevará a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplirán con la pena impuesta.

Los riesgos son claros en ambos sentidos: una persona sometida a prisión preventiva que resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además de que sus relaciones familiares, sociales y laborales sufrirán inevitablemente un daño. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención de boicotearlo podría, con relativa facilidad, frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y/o obstaculización de la actividad probatoria.

El estudio de la prisión preventiva constituye sin duda alguna uno de los tópicos más problemáticos del Derecho Procesal Penal. Algunos autores incluso cuestionan su regulación, en tanto desde un enfoque material, importa la imposición de una pena adelantada, lo cual linda con lo inconstitucional.

Para otro sector más moderado, si bien reconoce que este instituto constituye una limitación al derecho fundamental a la libertad personal, ello se justifica e incluso legitima, normativamente, mediante el cumplimiento de una serie de presupuestos previamente establecidos que garantizan los fines del proceso.

Uno de estos presupuestos es el peligro procesal, el cual comprende al peligro de fuga, siendo que en la práctica la actividad jurisdiccional en la valoración de los presupuestos se ha flexibilizado de forma tal que prácticamente, con argumentos genéricos y subjetivos, se ha dispuesto la aplicación de la prisión preventiva en casos donde no era necesaria ni justificada.

1.1. Planteamiento del problema

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), en el que recoge un informe elaborado por Walmsley (2017) en la actualidad se calcula que más de dos millones y medio de personas se encuentran recluidas, en situación de prisión preventiva en los 216 países que han sido materia de investigación. Ello significa que, dichas personas -si bien vinculadas con un presunto delito o delitos-, se encuentran privadas de libertad, a raíz de un proceso judicial o de otro tipo, pero no han sido condenados definitivamente.

El total de dicha población carcelaria incluye más de 467.000 en Estados Unidos, 282.000 en India, 212.000 en Brasil, 108.000 en Rusia, 92.000 en México, 76.000 en Filipinas, 63.000 en Indonesia y 61.000 en Tailandia.

En aproximadamente la mitad de todos los países de África, el sur y el oeste de Asia, más del 40% de la población carcelaria son presos preventivos. Los países con la mayor proporción de la población penitenciaria total en prisión preventiva son: Libia (90 %), Paraguay (78 %), Benin (75 %), Bangladesh (74 %), República Democrática del Congo (73 %), Nigeria (72 %) y Haití (71 %)

Desde aproximadamente el año 2000, el porcentaje de personas en prisión preventiva ha crecido alrededor de un 21%. Sin embargo, existen diferencias considerables entre los continentes y entre países individuales. Así, por ejemplo:

- El total africano se ha reducido en casi un 20%, principalmente debido a los avances en el tratamiento de los casos de genocidio en Ruanda. Si se omiten las cifras de Ruanda, el total africano ha aumentado alrededor de un 5%.

- El total en Asia ha aumentado más del 34%, con cifras que se sextuplican en Camboya, se triplican en Indonesia y se duplican en Filipinas. Por el contrario, el número de presos preventivos se ha reducido en un 65 % en Kazajstán.
- El total en Europa ha caído un 42%, con cifras que se han reducido a la mitad en la Federación Rusa y también han caído sustancialmente en la mayoría de las demás ex repúblicas soviéticas y ex países socialistas de Europa central y oriental.
- El total en los países de Oceanía ha aumentado en más de un 175%, al triplicarse los casos de prisión preventiva tanto en Australia como en Nueva Zelanda.

Figura 1

Indicadores por País

PAÍS	POBLACIÓN TOTAL (EN MILLONES)[1]	POBLACIÓN PENITENCIARIA TOTAL (INCLUYENDO DETENIDOS NO JUZGADOS)[2]	DETENIDOS SIN JUICIOS (PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN TOTAL)[3]	POBLACIÓN PENITENCIARIA ESTIMADA SIN JUICIO[4]	TASA ESTIMADA DE DETENCIÓN SIN JUICIO (POR CADA 100.000 DE LA POBLACIÓN GENERAL)[5]	NIVEL DE OCUPACIÓN PENITENCIARIA[6] (PORCENTAJE)[7]
AMÉRICA DEL NORTE						
Canadá	33,4 (2008)	39.099 (2009)	37,0% (2009)	14.467	43	96,4% (2009)
EE.UU.	310,6 (2010)	2.266.832 (2010)	21,5% (2010)	487.369	157	106,0% (2010)*
México	115,5 (2010)	237.580 (2012)	41,3% (2012)	98.121	85	126,3% (2012)
AMÉRICA CENTRAL						
Costa Rica	4,8 (2012)	14.842 (2012)	21,7% (2012)	3.221	68	117,0% (2012)
El Salvador	6,3 (2010)	26.639 (2012)	26,7% (2012)	7.113	113	253,5% (2009)
Guatemala	14,7 (2011)	12.835 (2011)	54,4% (2010)	6.982	47	184,0% (2011)
Honduras	7,8 (2011)	12.336 (2011)	50,1% (2010)	6.180	80	143,0% (2011)
Nicaragua	5,9 (2011)	7.200 (2011)*	21,2% (2008)	1.526	26	128,0% (2010)
Panamá	3,6 (2011)	13.069 (2011)	60,8% (2010)	7.946	223	178,0% (2011)
EL CARIBE						
República Dominicana	10,0 (2011)	20.969 (2011)	64,7% (2010)	13.567	136	153,8% (2010)
Haití	9,76 (2011)	7.009 (2011)	67,7% (2010)	4.745	49	335,7% (2009)
Jamaica	2,7 (2009)	4.500 (2011)	11,4% (2009)	513	19	110,9% (2007)
Puerto Rico (EE.UU.)	4,0 (2008)	12.130 (2008)	15,7% (2006)	1.904	48	87,9% (2007)
Trinidad y Tobago	1,4 (2012)	3.500 (2012)	29,4% (2012)	1.029	76	84,0% (2009)
AMÉRICA DEL SUR						
Argentina	40,9 (2010)	59.227 (2010)	52,6% (2010)	31.153	76	101,0% (2010)
Bolivia	10,3 (2011)	11.516 (2011)	83,6% (2011)	9.627	94	185,1% (2010)
Brasil	198,1 (2011)	514.582 (2011)	36,9% (2011)	189.881	96	167,9% (2011)
Chile	17,4 (2012)	50.485 (2012)	22,1% (2012)	11.157	64	138,3% (2011)
Colombia	47,7 (2012)	111.979 (2012)	29,6% (2012)	33.146	70	148,0% (2012)
Ecuador	13,8 (2010)	11.800 (2010)	46,0% (2009)	5.428	39	139,2% (2010)
Paraguay	6,4 (2009)	6.300 (2011)	71,2% (2009)	4.486	71	118,9% (2011)
Perú	30,1 (2012)	52.221 (2012)	58,6% (2012)	33.532	111	199,7% (2012)
Uruguay	3,4 (2012)	9.450 (2012)	64,6% (2012)	6.105	180	119,9% (2012)
Venezuela	29,2 (2010)	43.461 (2010)	66,2% (2010)	28.771	99	112,4% (2008)

Nota. Se consideró la población más de 1 millón.

La constante en todos estos casos es el uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva, lo cual se constituye en un grave problema social a nivel mundial, en tanto supone una trasgresión flagrante al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de

libertad y evidencia el fracaso del sistema de administración de justicia. Así también, es de considerar el negativo y directo impacto en el incremento del hacinamiento en las cárceles, como las afectaciones personales, psicológicas y emocionales, para quienes se encuentran privados de su libertad, sin estar condenados.

En la región Latinoamericana también se ha evidenciado el creciente número de personas en situación de prisión preventiva sin condena, el cual ha aumentado en un 60% desde el año 2000. Así se calcula que del total de la población penitenciara, un 36.3% se encuentra en calidad de investigados, a la espera de un juicio. Sin perjuicio de ello, las estadísticas revelan que dicha cifra es mucho más elevada en algunos países como es el caso de Estados Unidos (40% al finalizar el año 2017), o el Salvador, Guatemala, Brasil, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y algunos países más pequeños, donde las cifras se han más que duplicado.

Figura 2

Prisión preventiva en América Latina

Cuadro 1: Prisión Preventiva en América Latina

País (Año)	Número de Personas en Prisión Preventiva	Porcentaje de Personas en Prisión Preventiva
Paraguay (2015)	9,922	77.9%
Bolivia (2018)	12,537	69.9%
Uruguay (2017)	7,726	69.7%
Haití (2018)	5,929	66.8%
Venezuela (2017)	35,970	63.0%
Honduras (2017)	9,660	53.1%
Panamá (2018)	8,584	53.0%
Guatemala (2018)	12,636	51.8%
Argentina (2016)	36,374	47.7%
Perú (2018)	35,029	39.8%
México (2018)	80,442	39.4%
Brasil (2018)	244,306	35.4%
Ecuador (2018)	13,073	34.9%
Chile (2018)	14,628	33.9%
Colombia (2018)	40,070	33.6%
El Salvador (2018)	11,434	29.5%
Nicaragua (2016)	3,140	21.4%
Costa Rica (2016)	2,543	13.3%

Nota. Fuente: The World Prison Brief.

Según De la Jara (2017) este creciente problema social en la región se debe a la forma como se viene aplicando el instituto de la prisión preventiva, específicamente en lo que respecta al análisis valorativo del supuesto denominado peligro procesal, en el cual descansa el mayor peso para ponderar la aplicación de esta medida coercitiva.

Efectivamente, la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en América Latina y que, además, existen tendencias preocupantes en materia de regulación ya que se incorporan normas que conducen a un uso abusivo de esta medida cautelar de carácter personal y que este es un factor determinante para establecer la mala calidad de la administración de justicia.

En nuestro país, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario – INPE (2019), la población penitenciaria intramuros es de 91,283 personas. De este grupo, 35,925 personas se encuentran recluidas por mandatos de prisión preventiva, siendo en su gran mayoría varones (33,860), y en menor número mujeres (2,065). En líneas generales tenemos que, en el Perú, el 39 % de internos aún no tiene condena y se encuentran privados de su libertad, a la espera de una decisión judicial sobre su situación legal.

El departamento de Lima es el que registra el mayor número de reos: 28,153, de los cuales 12,648 están bajo prisión preventiva.

Figura 3

Población penal intramuros por situación jurídica y género

OFICINAS REGIONALES	TOTAL GRAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	**91,283**	**86,253**	**5,030**	**35,925**	**33,860**	**2,065**	**55,358**	**52,393**	**2,965**
NORTE - CHICLAYO	17,141	16,265	876	7,090	6,695	395	10,051	9,570	481
LIMA - LIMA	43,177	40,888	2,289	17,558	16,564	994	25,619	24,324	1,295
SUR - AREQUIPA	4,087	3,773	314	919	834	85	3,168	2,939	229
CENTRO - HUANCAYO	7,109	6,691	418	2,144	2,029	115	4,965	4,662	303
ORIENTE - HUANUCO	6,389	6,039	350	3,436	3,259	177	2,953	2,780	173
SUR ORIENTE - CUSCO	5,459	5,134	325	2,155	2,029	126	3,304	3,105	199
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,515	5,285	230	1,816	1,723	93	3,699	3,562	137
ALTIPLANO - PUNO	2,406	2,178	228	807	727	80	1,599	1,451	148

Nota. Fuente: INPE/ Unidad de Estadística.

En relación a estos datos estadístico un tema de constante interés y controversia, gira en torno a la medida cautelar de prisión preventiva, específicamente, en la forma desproporcionada como viene siendo aplicada por los operadores jurídicos, al punto de que en la práctica es considerada la regla antes que la excepción, al conjurar cualquier sospecha procesal, dejando de lado otras medidas menos gravosas. En el marco de la situación descrita, el problema que mayormente se manifiesta, es el uso excesivo de dicha medida, sin una previa valoración de la verdadera intensidad del peligro procesal, específicamente en lo tocante al peligro de fuga, desde la perspectiva del denominado arraigo.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación No. 626-2013 Moquegua de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla, y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga. Lo cierto es que, en la práctica, el peligro de fuga es el presupuesto que reviste mayor trascendencia para calificar el peligro procesal; sin embargo, la parte fiscal no cumple con su obligación de acreditarlo, por lo que es el propio investigado quien se ve obligado a probar su arraigo domiciliario, familiar y laboral para desvirtuar dicho presupuesto.

Aunado a ello, la valoración del arraigo, se percibe como incompleta, subjetiva y coyuntural, ante la inexistencia de lineamientos objetivos, que sirvan de guía al órgano jurisdiccional, para observar un mínimo de razonabilidad en la motivación, a efectos de construir una casuística uniforme en el país, que permita seguridad jurídica a los justiciables y a la comunidad en pleno.

Este estado de cosas de ha visto agravado por la construcción jurisprudencial según la cual se ha incorporado un nuevo criterio para acreditar la inexistencia del peligro de fuga, vinculado al arraigo, el mismo que ha sido nominado como arraigo de calidad. Dicho concepto,

en la práctica, no ha sido correctamente delimitado; originando que aun cuando el juzgador llegue a reconocer la existencia de arraigo familiar, laboral y económico, no pueda comprender y muchos menos motivar qué otros elementos adicionales se requieren para que sea uno de calidad. Su aplicación se torna así en una medida carente de claridad, garantía y justificación, lo que contraviene diversos derechos fundamentales e implica que no exista predictibilidad en la decisión judicial.

1.2. Descripción del problema

La construcción jurisprudencia, por parte de nuestros tribunales penales, del denominado arraigo de calidad, se encuentra ausente de contenido conceptual, que lo delimite, lo que en la práctica viene desnaturalizando la esencia del instituto de prisión preventiva, entendida como medida cautelar de ultima ratio.

Es así que, los órganos jurisdiccionales, si bien al calificar los casos concretos, reconocen la existencia de arraigo familiar, laboral y económico, no expresan de una manera lógica y razonada el sentido de sus fallos, ante la ausencia de lineamientos o criterios valorativos objetivos que sirvan de auxilio a su labor jurisdiccional, a efectos de comprender qué otros elementos adicionales se requiere para calificar al arraigo como uno de calidad. Su aplicación se torna así en una medida difusa, insolvente y, finalmente, injustificada que genera fallos pocos predictibles y es causa de inseguridad jurídica.

Es evidente entonces que subsiste un grave problema en la motivación de las resoluciones judiciales que resuelven los pedidos de prisión preventiva, dentro del sistema penal de administración de justicia, que obliga a un cambio de perspectiva de los operadores jurisdiccionales a efectos de incorporar y fundamentar en sus decisiones, criterios valorativos objetivos que permitan valorar adecuadamente las diversas dimensiones del arraigo, a efectos de que cumpla un estándar de calidad, que permita fallos más predictibles y uniformes.

En ese sentido, el presente trabajo pretende ser un aporte para el estudio de la problemática en discusión en irrestricto respeto de una garantía constitucional como es el derecho a la debida motivación donde se hagan efectivos los derechos a la libertad y la presunción de inocencia.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida **la valoración objetiva del arraigo de calidad** es eficiente para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021?

1.3.2. Problemas específicos

¿De qué manera el análisis de la **dimensión domiciliaria del arraigo de calidad** es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021?

¿En qué medida la valoración de **la dimensión familiar del arraigo de calidad** es idónea para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021?

¿De qué manera el examen de la **dimensión laboral del arraigo de calidad** es necesaria para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021?

¿En qué medida la **dimensión de motivación del arraigo de calidad** es consecuente con la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021?

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Antecedentes nacionales

Cabrera y Gonzales (2020) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Existe un notorio incremento de la utilización de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, por parte de los operadores de derecho de nuestro sistema jurídico penal nacional; vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa e imputación necesaria; de los procesados. En la praxis jurídica actual la figura de prisión preventiva se ha ido incrementando. Pero el criterio de la mayoría de los Juzgado de Investigación Preparatoria es darle relevancia y significatoriedad a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, partiendo el análisis de la concurrencia de los mismos en base a la calificación jurídica de los hechos que realiza el Ministerio Público. A pesar, que exista oposición y cuestionamiento de la defensa técnica del investigado, respecto a dicha calificación jurídica. Es necesario la adecuación de un control formal de tipicidad en la audiencia de prisión preventiva, puesto que este permite incrementar la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa e imputación necesaria; de los procesados. Lo que contribuye a incrementar la legitimidad del sistema jurídico penal nacional.

Silva (2019) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Para los fiscales representantes del Ministerio Público y los abogados de la defensa pública en materia penal del Ministerio de Justicia, la prisión preventiva es una medida excepcional y provisional. Esta determinación a los que arribaron ambos operados de justicia, nos conlleva a descartar la tesis de que se considere a esta institución procesal como una pena anticipada. Si bien los jueces y fiscales toman en cuenta el grado ocupacional del imputado en la prisión preventiva, lo cual consideramos importante para desvirtuar el peligro procesal (fuga); sin embargo, para complementarla, estimamos pertinente que esta calificación también debe abarcar el domicilio y residencia habitual del imputado, asiento de su familia y de sus negocios o trabajo. En

consecuencia, es muy importante tener en cuenta que para declararse fundada la prisión preventiva debe darse de manera copulativa los tres presupuestos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004; caso contrario, el juez no amparará dicho requerimiento. Para los fiscales y abogados de la defensa pública, la aplicación de la prisión preventiva no ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima. En consecuencia, a efectos de evitar el hacinamiento en los penales, las cuales considero resulta para algunos internos las escuelas del delito, puesto que en ella convergen personas que por primera vez se han visto involucrados en la comisión de un delito (ya que hoy en día no existe un penal para reos primarios) y aquellos que por su peligrosidad son reincidentes y habituales, se recomienda que para determinados casos penales, no muy gravosas, se aplique la comparecencia restringida, la cual se encuentre obligada al cumplimiento de una caución económica como medida de aseguramiento de la reparación civil, ante una eventual sentencia condenatoria. El Ministerio Público a través de lineamientos o directrices, debe desarrollar criterios de actuación uniforme, en la cual establezca que la prisión preventiva debe ser requerida como una regla de excepción y, a su vez, como ultima ratio. Asimismo, que los actos de investigación practicadas en toda investigación penal por sus representantes (fiscales), se efectúen con la garantías constitucionales y procesales amparadas en nuestra norma constitucional y procesal penal vigente, respetándose en todo momento, el derecho de presunción de inocencia del imputado.

Ching (2019) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: Existe valoración de arraigo en prisiones preventivas tramitadas ante los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto durante el año 2016, conforme a los fundamentos sustentados por los sujetos procesales quienes en cada audiencia de prisión preventiva, han sustentado mediante habilidades orales, argumentativas y persuasivas las dimensiones precisadas por la Corte Suprema mediante Casación Nro. 631-2015-Arequipa, estableciendo criterios fundamentales para la determinación del arraigo en resoluciones judiciales, los cuales deben ser objeto de una

motivación exhaustiva. La Fiscalía al fundamentar el arraigo en los trámites de prisiones preventivas ha argumentado respecto a posesión la exigencia de registro de los bienes por parte de investigado, que lo circunscriba a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia; en cuanto al arraigo familiar, este implica la verificación de la dependencia de los familiares con el imputado, de carácter emocional, económica o de otra índole. Si e investigado emplea su domicilio para la comisión de hechos delictivos debe afirmarse otros vínculos; el ámbito laboral del arraigo se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. La defensa técnica ha sustentado el arraigo respecto a la posesión del investigado ofreciendo contratos de compraventa,, certificados domiciliarios, acreditando la propiedad de la casa del investigado o adquisiciones de vehículo como instrumentos de trabajo; el arraigo familiar ha sido sustentado mediante certificados domiciliarios, constancia de convivencia, acta de matrimonio, recibo de servicios, actas de constatación domiciliaria, constancia emitida por sindicato; la dimensión laboral del arraigo ha sido argumentada con la capacidad de subsistencia que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. En el ámbito jurisdiccional se ha precisado que la dimensión del arraigo respecto a la posesión se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados al alcance del ámbito de la justicia, no acreditándose posesión del imputado cuando no se ha señalado bienes de su propiedad o no se realice ninguna actividad que lo arraigue dentro de la ciudad, el arraigo domiciliario a nivel jurisdiccional se acredita con el ofrecimiento de constancias de estudios o partidas de nacimiento de los hijos del investigado así como las declaraciones de convivencia, se ha precisado sobre el arraigo laboral que se ofrezca documento que precise la labor de los investigados, tales como mototaxista, o que se encuentre estudiando debiendo constar en documento de fecha cierta no contraria al arraigo laboral. De los argumentos expuestos por los sujetos procesales respecto al arraigo del investigado se precisa que no basta señalar domicilio

del trabajo, sino que estos deben generar nexos de permanencia rutinaria en el lugar, que se comprometen niveles de responsabilidad familiar, económica, social o de otra índole, que permita prever que no se sustraerá del proceso; siendo que ante la falta de arraigo laboral y la gravedad de la pena se acredita el peligro de fuga; que amerita declarar fundado el requerimiento.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Mandolesi (2016) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: La acreditación del peligro de fuga deviene en el punto de inflexión de una de las actividades judiciales más complejas. Sin embargo, nadie puede hacer futurología de la conducta humana con pretensión de acierto -dejando a salvo la casualidad-. Por tanto, la acreditación de peligro procesal de fuga no puede pretenderse con los mismos alcances que se le reclaman a la acreditación del hecho que origina un proceso. Pese a ello, tal particularidad no puede bajo ninguna circunstancia aparejar un renunciamiento a la fundamentación razonada del peligro procesal, sino que deberá ser tomada en consideración a fin de determinar los parámetros dentro de los cuales se debe cumplir la tarea. El peligro de fuga no es más que la voluntad del imputado de eludir la actuación de los órganos de la administración de justicia, y la determinación de esta voluntad deberá indagarse a través de datos que, más allá de la severidad de la pena, describan las circunstancias personales del imputado. Esta voluntad contraria al derecho deberá rastrearse, antes que, en criterios abstractos planteados en forma genérica, a través de criterios objetivos que reflejen la circunstancia vital el imputado. Las conclusiones acerca de la concurrencia de peligro de fuga deberán contemplar todas estas variables, y solo así se podrán calificar las medidas de coerción dispuestas como razonadamente fundadas. El planteo fiscal deberá ser jurídico, citando las previsiones legales pertinentes, y fáctico, relativos al arraigo, determinado éste por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; a la importancia del

daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual; y al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Habrá una razonable fundamentación -tanto del requerimiento fiscal, como de la resolución jurisdiccional-, en la medida que se practique ajustadamente la ecuación de proporcionalidad entre el medio y el fin. En otras palabras, que confrontada la severidad de la medida cautelar dispuesta al grado de peligro procesal efectivamente acreditado en autos, resulte que la primera es la estrictamente necesaria a los fines de neutralizar el segundo. Ello a efectos de no lesionar el derecho de defensa del imputado.

Prieto (2013) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: La detención o prisión preventiva ha sido una de las figuras procedimentales que mayores críticas ha tenido por parte de la doctrina, en la que medida en que resulta sumamente compleja su compatibilidad con la presunción de inocencia, que en los tiempos actuales funciona, no como una presunción, sino como un principio absoluto que no admite excepciones de ninguna naturaleza. Una de las problemáticas que suscita la prisión preventiva desde la perspectiva de la proporcionalidad es curiosamente la aparente vulneración de los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, que puede derivarse de una interpretación literal y automática de la norma relacionado con la falta de arraigo en la comunidad, pues allí existe un permanente riesgo de tratamiento desigual y gravoso por razones económicas, v. gr en relación con la delincuencia menor llevada a cabo por indigentes, trashumantes o en general, personas que no pueden prodigarse un domicilio estable. Si se considera peligrosa a una persona atendiendo entre otros factores, la gravedad de su presunta conducta, se está condenando sin formula de juicio, omitiendo la instancia procesal pertinente. Dicho pronóstico previo al juicio oral, por demás indemostrable, mediante el cual se decide encarcelar preventivamente, es llevado a cabo con base en premisas nada objetivas, de manera enteramente discrecional y con fundamentos en

las apreciaciones subjetivas del juez que adopta la decisión. No existen referentes objetivos para la toma de la decisión y la más de las veces el operador judicial termina recurriendo de manera automática a fórmulas sacramentales de carácter legal que no toman en consideración el caso concreto, conculcando, de esa forma, no sólo la presunción de inocencia sino las demás garantías procesales y sustanciales.

Monroy (2016) en su tesis presenta las siguientes conclusiones: La imposición de la medida de prisión preventiva debe ser motivada, es decir que se analice si en el caso, se cumplen los presupuestos y se debe tener en cuenta su finalidad, como es el asegurar la comparecencia al proceso. Con lo cual, cada vez que se aplique la prisión preventiva, se la haga de manera correcta, para así finiquitar la ausencia de los criterios uniformes por parte de los operadores de justicia al momento de aplicar dicha medida. El órgano jurisdiccional solo puede disponerla cuando considera que la "instrucción" ha reunido elementos de convicción suficientes (alto grado de probabilidad) como para creer que exista un delito y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, y que haya la seguridad que el procesado no vaya a comparecer en la etapa de juicio. Para coadyuvar a una debida imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, los operadores de justicia, deben administrar justicia, aplicando su conocimiento del derecho, establecido en la Constitución y tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, debiendo los jueces motivar la imposición de la medida, indicando como el caso se adecua a los presupuestos analizados para que proceda la medida, así como el de interpretar los presupuestos antes señalados, en el sentido más ligado a las normas constitucionales y garantías básicas que determina nuestra Carta Magna. Pese a que los defensores públicos o privados justifican el arraigo social de los procesados, los jueces dictan la medida privativa de libertad, sin tener en cuenta los preceptos constitucionales, siendo una medida que tiene el carácter de no ser la regla general, por lo que daría como principal directriz de que en caso que el procesado haya concurrido en los tres presupuestos pero menos en el

tercer presupuesto, por la presentación de la documentación que justifique el arraigo social, apliquen la medida cautelar del dispositivo electrónico que es una de las nuevas medidas que otorga el COIP, así como la de prohibición de salida del país, para así no irse en contra de ley expresa y adecuar su decisión a las normas constitucionales, así como también que los jueces y fiscales reciban una capacitación intensiva organizada por parte del Consejo de la Judicatura y demás instituciones, por cuanto la aplicación de esta medida pone en juego la libertad y dignidad humana.

1.5. Justificación de la investigación

Según Gómez (2006), la justificación es la exposición de las razones contundentes que conllevan a la realización del proyecto, precisando los beneficios que traerá investigar el tema planteado y a su vez determinar quiénes serán beneficiados con ello con la finalidad de convencer al lector de la trascendencia del estudio del tema.

El presente estudio se orientó a exponer la relación entre la prisión preventiva, como medida cautelar provisoria y personal de ultima ratio, que supone la privación de libertad del imputado sin estar condenado; y el arraigo de calidad, como constructo de la jurisprudencia nacional, que genera una problemática, en tanto no se encuentran claramente definidos los criterios objetivos a efectos de valorar las diversas dimensiones del arraigo, para considerarlo "de calidad".

Es decir que se buscó dar respuesta a las razones por las que se produce este fenómeno jurídico social, en el ámbito del sistema penal judicial, del cual conocemos sus efectos, pero que nos motiva a un mayor nivel de profundidad en cuanto a sus causas.

Asimismo, el conocimiento de que la realidad jurídica existente no es la correcta; orientó nuestra investigación a proponer la capacitación y sensibilización de los órganos de justicia en el debido análisis e interpretación de las diversas dimensiones que comprende la figura del arraigo, para que partiendo de lineamientos generales uniformes, sea posible una

aplicación de la discrecionalidad judicial en el caso concreto, bajo parámetros objetivos, que permita una mayor predictibilidad en las decisiones jurisdiccionales.

La importancia de la presente investigación radicó en abordar un grave problema jurídico social, que afecta un derecho constitucional inalienable como es el derecho a la libertad personal, el cual muchas veces se ve soslayado por decisiones carentes de motivación que manifiesten de manera clara las razones por las que el juzgador se inclina por aplicar la medida más gravosa antes que una de naturaleza alternativa, para asegurar los fines del proceso. Ello resultó de utilidad práctica para la sociedad, en tanto permitió comprender las causas de este aspecto negativo de la realidad social, así como analizar la factibilidad de la propuesta sugerida como posible solución al problema descrito.

1.6. Limitaciones de la investigación

Señalamos como limitaciones:

Tiempo. La falta de celeridad en los trámites administrativos, por parte de la universidad.

Espacial. Si bien es cierto que, por razones operativas, de acceso y económicas, tomamos como referencia la realidad circunscrita al Distrito Judicial de Lima, aún cuando consideramos que los resultados pueden generalizarse a nivel nacional.

Recursos. La falta de financiamiento, para llevar a cabo investigaciones, con lo cual la investigadora sólo contó con recursos propios para llevar adelante la presente investigación.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Establecer en qué medida **la valoración objetiva del arraigo de calidad** es **eficiente** para la aplicación discrecional de la prisión **preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021.

1.7.2. Objetivos específicos

Establecer de qué manera el análisis de la **dimensión domiciliaria del arraigo** de calidad es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021.

Identificar en qué medida la valoración de la **dimensión familiar del arraigo** de calidad es idónea para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Analizar de qué manera el examen de la **dimensión laboral del arraigo de calidad** es necesaria para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Describir en qué medida la **dimensión de motivación del arraigo de calidad es consecuente** con la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

La valoración objetiva del arraigo de calidad es eficiente para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

1.8.2. Hipótesis específicas

La **dimensión domiciliaria del arraigo de calidad** es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021.

La **dimensión familiar del arraigo de calidad** es idónea para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

El examen de la **dimensión laboral del arraigo de calidad** es necesario para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

La **dimensión de motivación del arraigo de calidad** es consecuente con la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

Arraigo domiciliario

Implica que el imputado resida en un lugar conocido en el cual pueda ser ubicado en cualquier momento del proceso, así como la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles (en ocasiones esto es entendido como arraigo patrimonial) (Encina, 2021).

Arraigo familiar

Se basa en las relaciones afectivas que cuenta el investigado con su entorno familiar, este arraigo se puede demostrar a través la partida de nacimiento de los hijos, o DNI de ellos, también una forma de sustentar bajo recibos de pensiones o estudios que se demuestre que el investigado cumple con los estudios de sus hijos y le es imposible salir del país u ocultarse (Araujo, 2019).

Arraigo laboral

Alude a la capacidad de subsistencia del imputado en base a un trabajo desplegado en el país, determinando el asiento de una persona en el país. (CASACIÓN N.º 631-2015 Arequipa, 2015). Servicios que brinda una persona a la sociedad, recibiendo una remuneración que sirve para la manutención de su familia o entorno familiar, pero, este arraigo ciertas veces es evaluado de forma equivoca, porque existen personas que laboran de manera informal o cuando la personas viajan a constantes lugares por cuestiones mismas del trabajo (Araujo, 2019).

Derecho a debida motivación

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, consiste es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el

ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa" (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (EXP. N. º 0896-2009-PHC/TC).

Medidas de coerción procesal

Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad. Se caracterizan por: 1) La legalidad, o acogimiento en la Constitución y el desarrollo de su forma aplicativa en la norma legal ordinaria; 2) la judicialidad, o impartición por el órgano jurisdiccional; 3) la necesidad o concordancia entre las medidas y los requerimientos de la marcha procesal; 4) la temporalidad, esto es, su extensión no indeterminada en el tiempo; y 5) la reformabilidad, o variación cuando sus supuestos o soportes que las fundamentan cambian. Pueden ser personales o reales (Rodríguez, 2013).

Peligro de fuga

Análisis que hace el juez de acuerdo a las circunstancias y aportes de la causa que permiten presumir que el imputado puesto en libertad no va a comparecer al proceso por sus propios medios, tornando ilusoria la persecución instaurada en su contra, ya que es necesaria su presencia para poder avanzar en el proceso hasta la decisión final, esto mismo debido a que no está permitido el proceso penal contumacial (Rojo y Yoli, 2016).

Peligro de obstaculización

Riesgo que existiría en el normal proceso de la investigación si la persona quedara en libertad, debido a que podría darse la destrucción de pruebas necesarias para la causa como también la influencia de testigos, coimputados, o victimas e incluso inferirles algún tipo de lesión. De esta manera se estaría ocultando la verdad de los hechos y se evitaría lograr justicia (Rojo y Yoli, 2016).

Peligro procesal

Circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que están ligados, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de labor de investigación y la eficacia del proceso (Exp. N° 02357-2008-PHC/TC Lima Norte).

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia, además de ser criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo solo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (RAE, 2021).

Prisión preventiva

Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Para ser decretada se necesita la existencia de semiplena prueba de haberse cometido el delito que se le imputa (Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, 1993).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La prisión preventiva

2.2.1.1. Concepto. Loza (2013) la define como una medida cautelar, con carácter coercitivo, personal y provisional que se ejerce respecto de la libertad del individuo, por un lapso limitado de tiempo. Dicha medida emana de una autoridad judicial con el objeto de garantizar que el proceso no sufra obstáculos, interrupciones o demoras de ninguna índole. No Implica un adelanto de condena y el apremio de su imposición se justifica en una pronta respuesta del Estado frente al delito. El autor también reconoce el aporte de esta institución como medio para asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso y la posterior ejecución de la sentencia.

Gutiérrez (2016) incide en señalar que el carácter cautelar y temporal de la prisión preventiva conlleva el sometimiento del imputado a un estado de máxima intervención, en tanto es privado de su libertad, aun cuando por principio se debiera presumir su inocencia. En esa medida el derecho fundamental a la libertad personal no es absoluto, en tanto la persecución del delito se constituye en una razón de interés social que justifica su imposición.

Sánchez (2009) resalta la magnitud de esta medida coercitiva, la cual supone privar de libertad al imputado en tanto se desarrolla el proceso o se varía la medida.

Gimeno (1987), sobre este particular, concuerda en el carácter gravoso y polémico de la prisión preventiva, dado que, en un estadio temprano del proceso, el órgano judicial afronta la difícil decisión de privar de liberta al imputado, pese a que a éste le asiste el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Olguín (2007), por su parte resalta el hecho que esta medida de aseguramiento sólo puede emanar de la autoridad jurisdiccional que conoce del caso; con ello busca diferenciarla de la detención preventiva, facultad que ejercita la autoridad policial a fin de impedir que el imputado pretenda evadir la acción de la justicia.

Para Jara et al (2013) es garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.

Cusi (2017) lo define como un acto procesal emanado de autoridad judicial competente, destinado a ordenar la privación de la libertad personal del investigado. Se caracteriza por su excepcionalidad, proporcionalidad y temporalidad; siendo que a efectos de su imposición se deben verificar la presencia concurrente de los siguientes presupuestos: i) suficientes y graves elementos de convicción, ii) posible pena superior a los 4 años y iii) peligro procesal objetivo (fuga u obstaculización).

El autor colombiano Gonzales (2009) asume una posición crítica respecto del instituto en comento, indicando que se trata de una medida populista, cuyo objetivo es crear en el imaginario colectivo la idea de un Estado eficiente que, a cualquier precio, coloca en prisión a los infractores de la ley, como si ello resolviera todos los problemas que aquejan a la sociedad.

Ferrer (2017) citando a Mellado, advierte la importancia de no apartarse de los fines que persigue este instituto, por lo tanto, jamás debe ser utilizado como una sanción previa y autónoma similar a la pena, tampoco debe servir de instrumento de política criminal.

Finalmente, el maestro Peña (2017) se decanta por la validez de esta medida de coerción, pero precisando que su legitimidad se encuentra supeditada a la concurrencia de ciertos requisitos forma y fondo, expresados taxativamente en la norma penal, que deben ser apreciados por el juez a efectos de su imposición.

2.2.1.2. Naturaleza jurídica naturaleza jurídica. Según Sánchez (2011) la prisión preventiva importa una medida cautelar y de coerción procesal, dirigida a garantizar los fines del proceso penal, como es determinar la existencia del delito y la atribución de responsabilidad penal a una persona determinada.

Así también, Loza (2013) enuncia que la orden de prisión preventiva contra un imputado no equivale a un adelanto de condena, su propósito es asegurar que el proceso no se obstaculice, interrumpa o demore de alguna manera.

Para Oré (2006) la prisión preventiva, es una medida que participa de una naturaleza cautelar, personal y provisoria. Con esto último se quiere significar que la medida puede variar atendiendo a las circunstancias del caso en particular y sólo se aplica cuando no es posible hacer uso de otra medida con igual grado de efectividad. Asimismo, Villegas (2011), al referirse a la provisionalidad de la medida, aboga por un tiempo razonable y necesario de imposición, atendiendo a la restricción que supone para la libertad personal del procesado.

Villegas (2012) es enfático en sostener que la prisión preventiva no constituye una suerte de pena anticipada. Es decir, no tiene carácter punitivo; lo cual pone de relieve su naturaleza precautoria y personal orientada a impedir que el procesado se sustraiga del proceso penal, por lo que deben valorarse debidamente los presupuestos legales a efectos de su aplicación.

El Tribunal Constitucional (2002) en la sentencia expedida dentro del Expediente 1091-2002-HC, ha dejado establecido que la prisión preventiva además de excepcional es subsidiaria; esto es que su imposición obedece a un examen previo, luego del cual el juzgador ha determinado la imposibilidad de aplicar otra medida menos gravosa para el procesado, a efectos de lograr los fines del proceso penal.

Por ello Cabrera (2020) reflexiona sobre el estrecho vínculo entre la naturaleza subsidiaria y las características de provisionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva a efectos de su imposición para el aseguramiento del desarrollo y fines del proceso penal. Agrega el autor que en la práctica judicial, se observa en los diversos distritos judiciales la aplicación desmedida y mediática de esta medida cautelar personal, en respuesta a la demanda de seguridad por parte de la ciudadanía; siendo que dicha situación desvía de su cauce y

desfigura la naturaleza de la prisión preventiva; afectando indebidamente el derecho fundamental del procesado a su libertad personal. Es por ello que considera necesaria la aplicación de un filtro o control, a efectos de revertir su uso indiscriminado, atendiendo al carácter de última ratio que tiene esta figura jurídica.

Del Río (2016) coincide con esta perspectiva al señalar que la imposición de la prisión preventiva tiene que venir premunida de un análisis jurídico, en el cual: i) Se verifique el cabal cumplimiento de los presupuestos señalados en el art. 268 del CPP y ii) Se verifique su carácter subsidiario, excepcional y proporcional ante la inexistencia de otra medida menos gravosa pero eficaz para el logro de sus fines.

Finalmente, Montero (2018) alude a la naturaleza personal de la medida en comento, cuyo objetivo además de asegurar el proceso es el de que cumpla de manera efectiva la futura y eventual pena a imponerse; por tanto, descarta que se trate de una medida de seguridad o anticipada, puntualizando que ni el proceso penal, ni las resoluciones que se emitan dentro del mismo, constituyen instrumentos de política criminal.

2.2.1.3. Características. Arbanil (s.f.) reconoce en la prisión preventiva los siguientes caracteres:

a. ***Carácter excepcional.*** Por cuanto debe estar sustentado en razones jurídicas suficientes. Así, antes de la detención ha se preferirse una medida menos gravosa para el imputado, como la comparecencia con restricciones, con lo cual no podrá variar de domicilio ni alejarse de él sin que el juez conozca de este hecho y lo autorice; asimismo deberá presentarse a las diligencias para las que sea citado por el juzgado o el Ministerio Público; no podrá asistir a lugares de reputación dudosa, donde se expenda bebidas alcohólicas o sustancias ilegales; así como tampoco podrá comunicarse con la víctima.

b. ***Carácter provisorio.*** En tanto está sujeta a un plazo que no excederá los 9 meses para casos simples y de 18 meses para casos complejos. Cabe indicar que según Decreto

Legislativo 1307, en caso de criminalidad organizada el plazo se amplía hasta 36 meses. La determinación de estos plazos importa que vencido los mismos sin que se haya emitido sentencia, corresponderá al Juez, de oficio o a instancia de parte, dictar la inmediata libertad del imputado, pero disponiendo de las medidas subsidiarias para garantizar su asistencia a las diligencias que se programen con posterioridad.

c. ***Carácter variable o mutable*****.** En tanto puede ser modificada, cuando surjan nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las razones que determinaron la imposición de la medida, y sea necesario, por tanto, variarla a una menos gravosa. A este fin, el Juez analizará también los caracteres personales del imputado, el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, así como el estado del proceso.

Cusi (2017) añade como otras características de la prisión preventiva las siguientes:

d. ***Carácter instrumental*****.** En tanto se constituye en un instrumento de mediación del cual se vale el Estado para lograr el éxito del proceso. Esto es que se haga efectiva la sentencia, al garantizar la intervención y concurrencia del imputado en la investigación, y la fiabilidad de los medios de prueba.

e. ***Carácter temporal*****.** Si bien relacionado con el plazo, expresa la circunstancia que la medida no puede sobrepasar la pena probable del delito imputado.

f. ***Carácter jurisdiccional*****.** Esto es que la medida de prisión preventiva sólo puede ser dictada por el juez de investigación preparatoria, dando respuesta al requerimiento del Ministerio Público, y analizando la concurrencia de los presupuestos previstos en la norma penal adjetiva.

g. ***Carácter proporcional*****.** Lo cual supone que el juzgador debe evaluar la necesidad, idoneidad y el test de proporcionalidad a efectos de la imposición de la medida de prisión preventiva.

2.2.1.4. Principios rectores

a. Principio de Legalidad. Cusi (2017) alude tanto a la legalidad sustancial como procesal. La primera, conforme al orden constitucional, se encuentra vinculada a la existencia del delito investigado, dado que constitucionalmente, nadie puede ser sometido a un proceso penal y muchos menos ser condenado por un hecho que no se encuentre previsto en la ley como delito al momento de su realización. En tanto la segunda, también conocida como tipicidad procesal, importa la expresión clara y precisa de la norma prevista con antelación a la actuación procesal.

b. Principio de Trato Humano del Procesado. Según Cusi (2017), dicho principio hace referencia al trato digno que se debe brindar al encausado, preservando la presunción de inocencia dentro del proceso penal.

c. Principio de razonabilidad. Según Arbañil (s.f.) este principio se encuentra taxativamente previsto en el literal a) del inciso primero del art. 268° de la norma procesal adjetiva, exige la presencia de fundados y graves elementos de convicción que racionalmente vinculen al imputado como autor de la consumación de un hecho delictivo.

d. Principio de proporcionalidad. Arbañil (s.f.) indica que este principio se encuentra materializado en el inciso b) del art. 268° del Código Procesal Penal del 2004. Guarda relación con la sanción punitiva a imponerse al imputado en caso de establecerse su responsabilidad penal en el acto delictivo. La normativa legal requiere que la pena a imponerse debe ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Cusi (2017) indica que aquí se hace evidente una acción de control del poder que detenta el Estado, en tanto a efectos de la imposición de la prisión preventiva, el órgano jurisdiccional debe evaluar con rigurosidad, si dicha medida se encuentra debidamente justificada. Esto es que resulta idónea, legítima y contribuye a la obtención de los fines del proceso penal.

e. ***Principio de Necesidad.*** Se encuentra reconocido en el inciso c) del artículo 268° del Código Procesal Penal del 2004, e importa un análisis de los antecedentes y singularidades propias del caso investigado, que permita determinar razonadamente la existencia de peligro procesal, esto es que el imputado intentará evadir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstruir la indagación de la verdad (peligro de obstaculización). Sobre el particular, y en forma más detallada, el artículo 269° alude a valoraciones objetivas como la trascendencia del daño resarcible, la conducta adoptada por el imputado respecto de dicho daño, así como su comportamiento durante el desarrollo del proceso, de manera que demuestre su disposición de someterse a la persecución penal.

Cusi (2017) advierte que este principio guarda relación con el carácter excepcional y de última ratio de la prisión preventiva, por lo cual la necesidad de su imposición surge, cuando previamente se ha evaluado, que no existe otra medida igualmente satisfactoria para sortear los peligros procesales.

f. ***Provisionalidad.*** Cusi (2017) es enfático al señalar que la prisión preventiva no tiene carácter perpetuo, dado su naturaleza cautelar, en razón a lo cual de variar los presupuestos que ameritaron su imposición ello determinará su modificación a una medida menos gravosa.

g. ***Principio de suficiencia indiciaria.*** Cusi (2017) indica que en la audiencia de prisión preventiva se debe tratar lo relacionado con la suficiencia indiciaria, toda vez que sólo después de evaluar la cantidad y calidad de los indicios, se podrá inferir el grado de probabilidad de su imposición.

h. ***Principio de excepcionalidad.*** La prisión preventiva es una medida coercitiva cuya imposición sólo será posible con carácter excepcional. Es decir cuando responda a un imperativo absoluto determinado por la posibilidad de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

i. Principio de exclusividad jurisdiccional. Este principio deja claramente expuesto que el único legitimado para imponer la medida de prisión preventiva es el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita la causa.

j. Principio de presunción de inocencia. El cual se encuentra elevado a la categoría de derecho fundamental, por tanto, sólo después de una exhaustiva actividad probatoria en etapa de juicio oral, es que podrá ser quebrantada esta garantía; debiendo ser su aplicación eficaz, a efectos de no incurrir en arbitrariedad.

k. Principio de Imparcialidad. En mérito a este postulado, tenemos que la actuación del juez dentro del proceso se circunscribe al cumplimiento de su función jurisdiccional. Es decir, que, en modo alguno, puede salirse de los límites que le impone el marco normativo.

l. Principio de Inmediación. La imposición de esta medida no puede dictarse de manera reservada, por el contrario, es pública, conforme lo prevé el inciso 2, del artículo I del Título Preliminar del CPP, el cual expresamente señala el derecho que asiste a toda persona de tener un juicio previo, público y contradictorio, lo cual guarda relación con el principio de oralidad.

2.2.1.5. Marco normativo y presupuestos materiales. Montero (2018) señala que en la norma procesal penal adjetiva se expresan se manera taxativa los denominados presupuestos materiales, que fundamenta la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. El órgano jurisdiccional a cargo de la investigación preparatoria, es quien debe evaluar la concurrencia de dichos presupuestos a la luz de los hechos expuestos por el Fiscal y la defensa técnica del procesado.

Cáceres e Iparraguirre (2017) señala en relación a estos presupuestos que se trata de especiales circunstancias expresamente descritas en la norma procesal, que deben ser debidamente analizadas por el juzgador a efectos de motivar su decisión de aplicar esta medida

excepcional al caso concreto. Sólo así se justifica la restricción al derecho de libertad personal del procesado amparado por la norma constitucional y los instrumentos internacionales.

Cusi (2017) advierte que la concurrencia de los presupuestos materiales per se no determina la inmediata imposición de la medida precautoria de prisión preventiva, sino que luego de esta verificación debe procederse a un juicio de exclusión, a efectos de establecer si no existen otras medidas menos gravosas, que permitan satisfacer los fines del proceso, sin afectar la libertad personal del procesal. Este es el llamado análisis de la proporcionalidad de la medida.

A mayor abundamiento señalaremos a continuación cuáles son los presupuestos materiales previstos en el art. 268 del Código Proceso Penal.

a. Existencia de fundados y graves elementos de convicción. Según Podestá (2019) estos componentes surgen durante el desarrollo de la investigación a cargo del Ministerio Público, quien también establece la orientación de la imputación que pretende probar. El juzgador debe encontrarse persuadido del cumplimiento de este requisito, a partir de los indicios acreditados documentalmente, que se encuentran conectados entre si. Ello le permitirá resolver con un alto grado de probabilidad.

Según Sánchez (2011) la norma legal impone al juzgador la obligación de valorar los elementos de convicción que el representante del Ministerio Público adjunta a su solicitud, a efectos de motivar la imposición de la prisión preventiva. De ello se colige que, en etapa preliminar, la labor investigadora busca conectar al imputado con la realización del hecho delictivo.

Precisa además el citado autor que puede existir suficiente caudal probatorio sobre el delito, pero si no es posible vincularlo con el imputado, no se estaría cumpliendo con el presupuesto en comento. Asimismo, aclara que la disposición de prisión preventiva puede recaer en el autor, cómplice o el instigador.

Para Cabrera (2020) la investigación preliminar debe vincular al imputado con la realización del delito. Ello sin embargo no significa analizar la configuración del tipo penal materia del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema (2009) precisa que el indicio va más allá de la mera suposición o creencia pues se apoya en circunstancias objetivas, puntuales, tangibles y totalmente acreditadas, lo que proporciona un auténtico soporte a partir del cual es posible colegir razonadamente la realización del delito y la vinculación del imputado con el mismo.

b. Prognosis de la Pena. Según Sánchez (2011) este presupuesto sólo resulta aplicable en caso de que la posible pena a impugnarse al imputado exceda a los cuatro años; atendiendo tanto a la gravedad del acto delictivo, como a las pruebas existentes.

Por su parte Vargas (2017) indica que este límite penológico constituye una evaluación en abstracto, orientada a fijar un quantum impositivo, en función a la gravedad del delito, que amerita la imposición de la medida cautelar, la cual ha sido evaluada conjuntamente con los otros presupuestos materiales.

Sánchez (2011) acota que este presupuesto no importa un prejuzgamiento, pues el órgano jurisdiccional que decide su aplicación no es el mismo que pone fin a la instancia. Por ello el juez que resuelve sobre el pedido de prisión preventiva, lo hace sobre la base de una posible pena a aplicarse teniendo como sustento las pruebas existentes al momento de su imposición.

Cabrera (2020) señala por su parte que este presupuesto obedece a una de las máximas de la experiencia, según la cual la imposición de una pena mayor, aumenta en forma proporcional el riesgo de que el procesado se sustraiga a la investigación policial.

Sobre el particular, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (2006), en el caso López Álvarez vs. Honduras, ilustra sobre la consideración de este presupuesto; señalando que no puede ser valorado en forma aislada prescindiendo de otras circunstancias a efectos de

establecer la aplicación de prisión preventiva al caso concreto. Actuar en contrario colisiona con el principio de presunción de inocencia de la cual goza el procesado y deviene en una decisión arbitraria, aunque sea legal.

c. Peligro procesal. Este presupuesto es fundamental y debe sustentarse en función a los hechos y la razón. Ello exige decidir sobre la base de un alto grado de certeza, más allá de los fundados y graves elementos de convicción, lo contrario significaría un juicio anticipado de la culpabilidad del procesado.

Para Cabrera (2020) tiene vital trascendencia los antecedentes y otras singularidades del caso en concreto, los cuales permiten discernir lógicamente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o poner obstáculos a la averiguación de la verdad.

El Tribunal Constitucional (2008) dentro del Expediente 02357-2008-PHC/TC Lima, ha establecido algunos lineamientos a efectos de determinar la existencia o no del peligro procesal. Así se debe valorar las circunstancias previas o coetáneas al desarrollo del proceso vinculadas a la conducta y valores morales del procesado, su ocupación, bienes, nexos familiares y todo elemento que contribuya a lograr un alto grado de certeza, respecto al serio riesgo que representa que el inculpado permanezca en libertad, en forma previa a la determinación de su posible responsabilidad por el hecho investigado.

2.2.1.6. Audiencia pública y duración de la prisión preventiva. Esta institución ha sido incorporada dentro de nuestro sistema penal peruano, bajo el régimen del modelo acusatorio garantista y el marco Constitucional de Derecho en que se cimenta nuestra carta magna. Se trata de crear un espacio en el cual, tanto el representante del Ministerio Público como la defensa técnica del procesado, puedan hacer sus descargos y ofrecer el caudal probatorio en relación a la necesidad o no de la medida cautelar personal de prisión preventiva.

De esta manera, el requerimiento de prisión preventiva lo debe realizar el Fiscal, para que el órgano jurisdiccional a cargo de la Investigación Preparatoria, corra traslado del mismo a la defensa del investigado, y luego convoque a la audiencia correspondiente.

Cabrera (2020) señala que, en la citada audiencia, el Juez resolverá concediendo o denegando la medida; a cuyo efecto dicha decisión debe ser dictada respetando los principios y garantía del Derecho Penal peruano, como son motivación suficiente, congruencia, entre otras.

Añade el autor, que el tiempo por el que debe ser concedida la medida de prisión preventiva, se encuentra regulado en el artículo 272 del Código Procesal Penal peruano, el cual se establece que: i) la prisión preventiva no durará más de nueve meses, ii) Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

Así mismo, el artículo 273 de la norma procesal adjetiva precisa que vencido el plazo sin que se haya arribado a una decisión definitiva en primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes deberá ordenar la libertad inmediata del imputado, pero dictando las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.

El artículo 274 del Código Procesal Penal peruano complementa la regulación en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, señalando lo siguiente: 1) Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento. 2) El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos,

decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. 3) La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278. 4) Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

2.2.1.7. Modalidades clases. Cabrera (2020) sostiene que, dentro de nuestro esquema penal nacional, caracterizado por el garantismo y el tinte acusatorio, es posible identificar dos modalidades de prisión preventiva:

a. ***Comunicada.*** Alude a la modalidad ordinaria, conforme a la cual, en el intervalo que dure la prisión preventiva y con el objeto de proteger el derecho de defensa del imputado, éste podrá gozar de un régimen de visitas.

Empero, como señala Del Rio (2016) durante la duración de la prisión preventiva, se debe observar un régimen distinto al de los demás presos que cumplen condena; en razón a que la reclusión o internamiento del procesado obedece a fines distintos a los de una condena.

b. ***Incomunicada.*** Constituye un régimen de excepción al régimen ordinario, cuya aplicación no es alternativa, sino especialmente necesaria para el cumplimiento de la medida de prisión preventiva. A este respecto, Del Rio (2016) precisa que el agravamiento de esta medida obedece al imperativo de lograr que el imputado no pueda establecer contacto con otros presos preventivos, y así dificultar o entorpecer la investigación penal.

Sin embargo, es menester señalar que esta modalidad debe estar fundada en circunstancias reales y probadamente excepcionales que ameriten su imposición, en concordancia con el espíritu de nuestro sistema jurídico constitucional (artículo 2 numeral 24, literal g); según el cual ninguna persona puede ser incomunicada salvo caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley; siendo

obligación de la autoridad indicar sin demora y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

Por ello, como nuestro legislador penal, en atención a la norma ut supra, dentro del Código Procesal Penal, en su artículo 280 ha establecido que: La prisión preventiva incomunicada, procede solamente cuando es indispensable para el establecimiento de un delito grave, no pudiendo exceder de diez días. La incomunicación no impide conferencias en privado entre el Abogado Defensor y el preso preventivo, las que nos requieren la autorización previa ni podrán ser prohibidas. La resolución que la ordena se emitirá sin trámite alguno, será motivada y puesta en conocimiento de la Sala Penal. Contra ella procede recurso de apelación dentro del plazo de un día.

2.2.2. La prisión preventiva

2.2.2.1. El peligro procesal como presupuesto de la prisión preventiva. Señala Podestá (2019) que el peligro procesal, en su latinismo Periculum in mora, se constituye en el elemento más importante para admitir o rechazar la prisión preventiva, por cuanto, se evalúa al imputado y la particularidad del caso que ponga en alerta un daño «aparentemente efectivo» al bien jurídico protegido y que ponga en peligro la aplicación de una eventual sentencia condenatoria.

Para Chirinos (2016) señala que 2 son los supuestos del peligro procesal: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, y se encuentra directamente vinculado con los fines asignados al proceso penal, como son: averiguar la verdad y aplicar el derecho penal sustantivo. Por ello la coerción procesal, que se traduce en privación de la libertad anticipada del procesado, con el objeto de lograr los fines del proceso, solo se justifica cuando: i) el imputado afecte indebida y negativamente el proceso de averiguación de la verdad, y ii) ante cualquier circunstancia que coloque en riesgo la eventual aplicación de la pena (posibilidad de fuga).

Cusi (2017) indica respuesta al presupuesto de peligro procesal que debe partir de datos objetivos, que permitan evaluar seriamente el peligro de fuga o la obstaculización de los elementos de prueba. Lo contrario significaría otorgar prisión preventiva basados únicamente en presupuestos materiales como la apariencia del delito y su probable pena, lo que en puridad constituye un juzgamiento anticipado del imputado.

El Tribunal Constitucional (2002) dentro de la sentencia Nro. 1567-2002-HC/TC, 2002: fundamento 5, hace hincapié en la necesidad de observar datos objetivos respecto a la existencia de peligro de fuga o peligro del entorpecimiento de la actividad probatoria, a efectos de dictar la medida de prisión preventiva, lo contrario significaría un acto de arbitrariedad del Juez.

La Corte Suprema (2015) dentro de la casación 631-2015 Arequipa, 2015, ha puesto de relieve la especial importancia que reviste el peligro procesal (periculum in mora), a efectos de valorar la prisión preventiva.

a. El peligro de fuga. Según Chirinos (2016) para calificar este presupuesto es menester valorar el arraigo del imputado en el país, esto es su vinculación respecto al lugar de su domicilio, su familia, sus relaciones amicales y de negocios, su centro laboral en contraposición con la factibilidad para abandonar el país o permanecer oculto, o las posibles influencias que pudiera ejercer en ámbitos sociopolíticas, su situación económica, lazos familiares en el exterior, su doble nacionalidad, etc. Añade el autor que para demostrar arraigo domiciliario y laboral debe probarse la existencia de nexos de permanencia rutinaria en razón a responsabilidades familiares, económicas o sociales, que permitan prever que el imputado no evadirá la justicia.

A fin de la presente investigación, se otorgará un apartado específico a este presupuesto, así como a desarrollar una de sus vertientes como es el caso del arraigo, el cual a efectos de su evaluación positiva se señala debe ser de calidad.

b. Tendencias en la interpretación del peligro de fuga. Podestá (2019) señala que la Corte IDH en su "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas", desarrollado entre 1999 a 2008, en 11 países de la región, ha identificado que a efectos de la interpretación del peligro de fuga los magistrados tienden a examinar consideraciones fuera de su contexto como la gravedad el acto y la posible pena en caso de condena, así como criterios punitivos como la reincidencia.

Concretamente en el caso Peirano Basso vs. Uruguay, el informe de la Corte ha podido observar como elementos evaluados para la aplicación de la prisión preventiva el tipo de delito y la severidad de la pena, considerando injustificada la prolongación excesiva de esta medida por los mismos conceptos, unidos a otros como la "alarma social", "repercusión social" o "peligrosidad", por cuanto convierten a la prisión preventiva en una suerte de pena anticipada.

Finalmente, la Corte IDH precisa la necesidad de valorar el arraigo o vinculación del imputado con su domicilio, residencia habitual, su familia, sus negocios o trabajo, en contraposición con su facilidad de abandonar el país o permanecer oculto.

Concordante con lo establecido por la Corte IDH, la Fundación para el Debido Proceso (2019) ha podido establecer que los magistrados en cuanto a su interpretación sobre la procedencia de la prisión preventiva, suelen evaluar el riesgo de fuga en función a la pena estimada, incurriendo en prejuzgamiento respecto de la responsabilidad del imputado.

Por su parte el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de fecha 10 de setiembre del 2019, ha establecido en su Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, como lineamientos procesales respecto al peligro de fuga que: i) se debe invocar como peligro, ii) que exista una sospecha fuerte y iii) que exista un riesgo razonable de fuga.

Asimismo, establece como criterio concreto para el examen del peligro de fuga a la circunstancias personales y sociales del imputado determinado por su enraizamiento con la familia, su trabajo o su imagen social. Con ello se refiere a una situación personal muy

consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica, de bienes propios, domicilio conocido y estable del imputado, unida a la inexistencia de antecedentes, todo lo cual puntualiza disminuye notoriamente el riesgo de fuga.

2.2.2.2. El Arraigo. Pérez (2014) precisa que la Real Academia de la Lengua Española define arraigo como acción y efecto de arraigar. Por su parte, arraigar significa (en su tercera acepción) establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas. En ese sentido, el NCPP señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto

Según Araujo (2019) la dimensión del arraigo aparece expreso por el domicilio común, familia y su trabajo, lo que de hecho puede correlacionarse con disposiciones o no para abandonar el país u ocultarse. Más que una medición se trata de advertir la utilización cualitativa, es decir la calidad existente para así prevenir la fuga.

Para Pacheco (2018) el arraigo se entiende como el nexo que vincula al imputado con un lugar o persona, siendo este un presupuesto de trascendencia a efectos de determinarse su prisión preventiva. Añade el autor que existe una clasificación respecto del arraigo, empero reconoce como las comunes el arraigo domiciliario y el laboral.

Pérez (2020) el arraigo es una condición de acercamiento familiar, que hacen que el imputado desea estar cerca o en el lugar donde se encuentran dichas personas, sin pensar en irse del país por miedo a alejarse de ellos. Por ese motivo en la mayoría de los casos al defender el arraigo van en ese sentido, sobre todo en el familiar y en los documentales que acrediten su permanencia dentro del territorio nacional.

Para Villegas (2020) el arraigo debe entenderse como la instalación y estadía de un sujeto en un lugar por su conexión con otras personas o cosas.

Según López (2014) nuestra norma procesal adjetiva establece que el arraigo en el país está dado por el domicilio del imputado, esto es su vivienda, asiento familiar, entorno familiar, lugar donde trabaja o de negocios y que destrezas tiene para abandonar el país o estar oculto, es decir, considerar las relaciones que el investigado cuenta en el territorio nacional, sean estos en el círculo familiar, amical y ocupación, así como el grado de influencia que este puede ejercer en determinados ámbitos sociopolítico. Coadyuvará a dicha evaluación, la consideración económica, esto es, determinar sin el imputado goza de una pudiente solvencia económica, está en mejores posibilidades de dejar el país en comparación de un reo que cuenta con solo lo necesario para subsistir.

Carrión (2016) nos dice que es posible determinar que existe peligro de fuga, si una vez realizado una evaluación integral de las circunstancias existentes encontramos que: a) El imputado no tiene domicilio conocido o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país. b) Que el imputado disponga de facilidades para abandonar el país ya sea como producto de las relaciones que mantenga con residentes de otros países que puedan facilitar los medios, condiciones o ayudarlo a preparar y ejecutar la huida o para permanecer oculto. c) Las circunstancias que incidan en la movilidad del imputado tales como su salud, conexiones con otros países y medios económicos y materiales. Por último, dentro de este ámbito puede considerarse la edad del imputado pues esta puede ser un elemento a valorar en caso sea necesario determinar el arraigo.

Para Podestá (2019) este requisito fue entendido de forma equivocada, en el país, en el sentido de que todos aquellos sindicados, que tuviesen un arraigo laboral y familiar conocido y debidamente establecido, habría de augurar su presencia obligada a las instancias judiciales y fiscales; cosa que no necesariamente es así, en tanto los hechos reales, enrostraron una faceta distinta, en cuanto a procesados por delitos de corrupción, reconocidos empresarios, con fuertes vínculos comerciales, y también familiares, conexos en el exterior, justamente hicieron uso de

tales ventajas, para fugar del país; es decir, acreditar por parte de la defensa, que el imputado ostenta nexos sociales, familiares y laborales en el país, no puede de plano, desechar el riesgo de fuga.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha enfatizado que el peligro procesal debe darse en base a las «… actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y cualquier otro factor» (STC N.° 0298-2003-HC/TC, 2003: fundamento 7), que determine, con un alto grado de objetividad, el riesgo de la investigación y eficacia del proceso mientras el imputado se encuentre en libertad.

La Corte Suprema, en la Resolución Administrativa No 325 -2011-P-PJ, del año 2011 sostiene que la demostración del arraigo no busca la existencia o no existencia del arraigo, sino que se compruebe la calidad de arraigo.

Podestá (2019) señala que de una manera más puntual, la Corte Suprema, en la Casación de Moquegua No 626 – 2013, ha establecido que el solo hecho de tener arraigo en el país en sus tres vertientes (domiciliario, familiar y laboral) no es óbice para revisar otros elementos para considerar la factilidad del fuga el imputado, pues se necesita que el imputado esté vinculado a personas o cosas; además que los criterios establecidos en el CPP no son taxativos, ya que también se puede evaluar otros aspectos para determinar el arraigo en el país; puntualizando que los criterios deben ser analizados de forma conjunta para determinar si en un caso existe peligro de fuga o no. (Fundamentos 36 al 40) –

En la casación 631-2015 Arequipa la Corte Suprema, ha establecido las dimensiones del arraigo en el país, como son: i) la posesión de un domicilio conocido o propio que esté al alcance de la justicia, ii) el arraigo familiar, entendido como el lugar de residencia de los familiares del imputado y iii) el arraigo laboral valorado en función a la capacidad de subsistencia del imputado en base a un trabajo desplegado en el país; los cuales copulativamente determinan el asiento de una persona en el país.

Asimismo, mediante la Casación N.° 1445-2018 Nacional, (2019), la Corte Suprema delimitó la existencia de arraigo familiar, calificándola de “mediana intensidad”, por lo que el colegiado consideró la imposición de una medida menos intensa que la prisión preventiva, por cuanto ésta solo debería proceder en caso de “máxima o superior intensidad” de falta de arraigo». (Fundamento quinto).

Por su parte San Martín (2015) hace hincapié en algunos lineamientos precisos a efectos de acreditar el peligro de fuga, tales como los nexos familiares del imputado, y la convivencia con su núcleo familia, a efectos de considerar la unidad familiar; así también está la ocupación laboral como medio de subsistencia del imputado y que el mismo provenga de actividad desarrollada en el país o en su localidad, y finalmente hace alusión al domicilio conocido dentro de una determinada circunscripción.

Sin perjuicio de ello, el citado autor reconoce la legitimidad de imponer la medida de prisión preventiva a un individuo, pese a tener familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no enerva el riesgo fundado de fuga. A este efecto, incide especialmente la situación económica del imputado, pues tratándose de una persona con recursos económicos, son mayores las posibilidades de que abandone el país frente a un imputado, que apenas cuenta con lo necesario para subsistir, así también, considera que debe meritarse los nexos familiares del investigado en el exterior; así como la situación de doble o plurinacionalidad que le facilite la fuga del país.

En este mismo orden de ideas, Cáceres e Iparraguirre (2017), señalan que el arraigo domiciliario, previsto en el inciso primero del artículo 269 del CPP, contempla aspectos valorativos subjetivos, que, al interpretarse de manera extensiva, importa ir más allá del tenor de la norma previsto por el legislador.

2.2.2.3. Las dimensiones del arraigo

a. ***La posesión.*** Hace referencia a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito del alcance de la justicia. Por ello en este último caso Encina (2021) señala que también se le conoce como arraigo patrimonial.

Reynaldi (2019) indica que el arraigo domiciliario en concordancia con el art. 33 del Código Civil, se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. A la persona que no tiene residencia habitual, se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre, según afirma el artículo 41º de la citada norma sustantiva.

Para Villegas (2020) el arraigo domiciliario, se constata por la posesión o la titularidad de bienes inmuebles, que sea conocida dentro de la jurisdicción. Cabe también resaltar que dicho arraigo guarda relación con el de índole laboral, en tanto se trate de bienes propios o en posesión del encausado que guarden relación con los negocios que administra o donde ejerce su oficio o profesión.

Según Araujo (2019) el arraigo domiciliario se puede demostrar con pruebas documentales válidas tales como el documento nacional de identidad donde se consigna el lugar físico en relación con el investigado; añade que no necesariamente debe ser propietario de dicho predio, pues puede tratarse de un bien dado en arrendamiento o del cual detenta el uso por un tiempo prolongado, o se encuentra residiendo en el domicilio de sus progenitores, en cuyo caso no puede presumirse a priori el peligro de fuga.

Para Del Río (2016) este arraigo alude al lugar de residencia del imputado, el cual debe ser consignado en su manifestación, lo cual no es auto incriminatorio sino parte de sus generales de ley, aun cuando opté por guardar silencio respecto a los hechos imputados.

Reátegui (2006) precisa que el peligro de fuga no existe per se, porque el imputado no tenga una vivienda o viva en una situación de precariedad en un asentamiento o invasión alejado de la ciudad, sino en su disposición para cumplir con el llamado de las autoridades competentes en su caso.

Finalmente, Cusi (2017), señala que la inexistencia del arraigo no genera automáticamente la aplicación de la prisión preventiva; e insiste en la necesidad de evaluar de manera conjunta los demás requisitos exigidos por la normativa penal.

b. El arraigo familiar. Se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado.

Reynaldi (2019), afirma que el arraigo al núcleo familiar, es el que garantiza mejor sujeción en el imputado, pues la constitución de dicho estado, por lo general es un nexo difícil de quebrar.

Para Villegas (2020) se trata de un vínculo directo y estrecho del imputado con el lugar de residencia de aquellas personas con las que tiene nexos parentales. No es necesario que el denunciado viva bajo el mismo techo, sino que tenga relación de dependencia con dichas personas sea que se trate de menores de edad, ancianos o personas con incapacidad física bajo su cuidado.

Araujo (2019) señala que este arraigo se basa en nexos afectivos que vinculan al imputado con su familia, los cuales se pueden acreditar con la partida de nacimiento de los hijos menores, o el documento nacional de identidad de los hijos mayores adicionado a los recibos de pensión de enseñanza, a efectos de acreditar que atiende a su subsistencia alimentaria.

Añade la autora que la Casación de Arequipa No 631 -2015 es ilustrativa en tanto sentó las bases para determinar la existencia de arraigo familiar unida a la acreditación de carga familiar que hace imposible la fuga.

Cusi (2017) incide en el hecho que el procesado debe acreditar que procura sustento a su familia, entendido en su sentido más alto, es que no sólo es su soporte económico sino también emocional.

c. El arraigo laboral. Según Mendoza (2021) consiste en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país.

Vallejo (2018) indica que dentro de una perspectiva de conjunto acreditaría el establecimiento o permanencia de una persona en un determinado lugar. Entonces señala el autor que, de acreditarse estas circunstancias de arraigo, se desvirtuaría el peligro de fuga.

Para Reynaldi (2019) este arraigo significa verificar la actividad laboral, atendiendo a sus caracteres especiales, así como al tipo de ocupación u oficio.

Villegas (2020) sostiene que se le denomina también arraigo de profesión, e importa una valoración de la situación laboral del procesado en el que se conecta su actividad profesional como la fuente vital y trascendente para su supervivencia.

Sostiene Araujo (2019) que este arraigo está dado por los servicios que presta una persona a la sociedad percibiendo a cambio una remuneración con la cual atiende a la subsistencia de su núcleo familiar. Sin embargo, comenta respecto a las dificultades que tienen algunas personas para demostrar este tipo de arraigo cuando laboran de manera informal o que debido a sus actividades deben viajar constantemente a otros lugares, frente a lo cual se incurre en una percepción equívoca al valorar este tipo de arraigo.

Para Del Río (2016) este arraigo alude a la aptitud del imputado para procurarse su manutención con el producto de la labor que realiza en el país. Cusi (2017) en relación a esta tipología del arraigo, comenta sobre la problemática asociada con una realidad muy frecuente en nuestro ámbito nacional, como es que en la mayoría de los casos los trabajadores no se encuentran en planillas bajo la protección de las leyes laborales; siendo que esta falta de estabilidad los obliga a trabajar como eventual o procurarse un espacio de trabajo en la calle. En ambos casos no es posible presentar un contrato o certificación de trabajo, y sólo queda acreditar su actividad con una declaración jurada. Por ello, el autor considera que este arraigo debe ser valorado de manera conjunta con las otras tipologías, que permitan por ejemplo tomar

en consideración las necesidades del núcleo familiar al cual provee el imputado con el producto de su trabajo.

2.2.2.4. Valoración del arraigo. Según Pérez (2014), el arraigo será el vínculo o lazo familiar, que haga al imputado permanecer dentro del territorio nacional, por más cerca que se encuentre de un país extranjero. Normalmente los abogados tratan de descartar el peligro procesal acreditando el arraigo mediante la presentación de certificados o constancias domiciliarias, certificados de trabajo, partidas de nacimiento de hijos y otros, con la finalidad de demostrar al juez que el imputado tiene motivos suficientes para no huir, pues esto importaría salir del entorno familiar y social en el que se desenvuelve, lo que le resultaría incluso perjudicial.

Respecto a este criterio, se tienen que tomar en cuenta los vínculos que el imputado tiene en el territorio nacional, sean éstos de carácter familiar, amical y de negocios, así como el grado de influencia que éste puede ejercer en determinados ámbitos sociopolíticos. Incidirá también su situación económica, es decir, quien goza de una pudiente solvencia económica, está en mejores posibilidades de abandonar el país que un reo que a duras penas cuenta con lo necesario para subsistir. Asimismo, el arraigo al país, también puede valorarse conforme a los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, de forma concluyente cuando éste cuenta con una doble nacionalidad o más de dos, situación legal que le permitiría abandonar el país con mayor facilidad y refugiarse en su doble nacionalidad para evitar ser extraditado. Las mismas facilidades que le otorgan las situaciones antes descritas para salir del país, pueden ser utilizadas para permanecer oculto, por ejemplo, contar con varios domicilios, sean estos residenciales o laborales.

Cusi (2017) señala que los arraigos deben gozar de cierta calidad que permita al procesado mantenerse en un lugar determinado y conocido, durante el desarrollo del proceso, enervando todo riesgo razonable de fuga u obstaculización de elementos de prueba. Añade el

autor que en esta valoración sirven de pauta las diversas dimensiones del arraigo, referidas al lugar del domicilio, el nexo laboral y el vínculo familiar, que se constituyan en un freno para que el investigado no huya de su domicilio de la acción de la justicia.

Para Moreno (2017) la detención preventiva dictada por el Juez Richard Concepción Carhuancho contra el ex mandatario Alejandro Toledo, en el caso Odebreth abrió el debate sobre la legitimidad de la medida, específicamente en lo concerniente al arraigo del ex presidente, en tanto no se discutía su existencia, -bajo el precepto doctrinal que arraigo lo tiene hasta un méndigo-, sino que este fuere de calidad.

Señala el citado, que la doctrina nacional a la cabeza del profesor Del Río (2006) sostiene que el arraigo no determina la inexistencia de peligro procesal -y en concreto peligro de fuga-, pero si disminuye su posibilidad. Cabe preguntarse, en qué medida se produce esta disminución, y ello dependerá del caudal probatorio que se presente y el contexto dentro del cual está inmerso. A este efecto cita como un ejemplo de valoración negativa del arraigo cuando una persona que es investigada por corrupción, presenta el contrato de trabajo en el que se habría cometido el hecho objeto de investigación. Distinto es el caso de quien es investigado por tráfico ilícito de drogas y presenta partida de matrimonio que lo vincula a su cónyuge así como las actas de nacimiento de las hijas menores de edad, el DNI de la hija mayor de edad pero que cursa estudios superiores, a efectos de acreditar que todavía mantiene con ellas obligación alimentaria como padre. Es así que se produce una ponderación entre la libertad (bien jurídico individual) que el Estado quiere sacrificar y el bien jurídico protegido que se busca preservar, para el caso la salud pública (bien jurídico colectivo). Pero como se ha acreditado la necesidad de resguardo de la familia y el derecho de educación de los hijos, más el derecho de libertad, tenemos que varios bienes jurídicos individuales se enfrentan a un solo bien jurídico colectivo. En este caso, nos encontraríamos ante un arraigo de calidad.

Asimismo, la Ley (2019) al comentar el Recurso de Nulidad Nro. 1882-2018/LIMA, respecto a los factores que ha tenido en cuenta la Corte Suprema para dictar la prolongación de prisión preventiva, dentro; sostiene que el peligrosísimo procesal (concretamente, riesgo de fuga) se advierte de la relación entre la gravedad de los delitos acusados y la pena solicitada por la Fiscalía, con la falta de arraigo de los imputados.

Así para la Sala Suprema Cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo (preparación debida, ejecución previamente planificada, lógica plural en la intervención delictiva, tenencia de armas de fuego, ataque a numerosas personas e incursión a un local educativo). Por ello, la exigencia de arraigo es más estricta, tanto más si individualmente es de resaltar el carácter de reincidentes de los imputados. En este caso el aporte documental de los imputados no enerva la falta de arraigo social exigida para desvanecer el riesgo de fuga.

Tenemos entonces, como señala Encina (2021) que existe una paradoja del arraigo en la prisión preventiva, en tanto el peligro de fuga en la mayoría de las ocasiones será un elemento que será evaluado de manera subjetiva, esto como un riesgo en abstracto en función a la gravedad de la pena, la calidad del arraigo y la magnitud del daño ocasionado. Añade el autor que pueden existir elementos que permitan analizarlo de manera objetiva, conforme a los criterios expuestos en el artículo 269 del Código Procesal Penal que intentan generar algún tipo de objetividad en su determinación (riesgo concreto). Sin embargo, es crítico en señalar que esta decisión termina siendo discrecionalidad del Juez, en base a los elementos de convicción que se hayan podido presentar para su acreditación o desvirtuación; así como a máximas de la experiencia y la razón. Lo cual sigue primando en la imposición de la medida pese a que el Acuerdo Plenario Nro. 1-2019/CIJ-116), en sus fundamentos 39 a 46, estableció como doctrina legal el desarrollo respecto al nivel de sospecha fuerte para dar por acreditado el riesgo de fuga del imputado, así como el análisis respecto al riesgo abstracto y concreto de fuga; siendo que

mediante Casación Nro. 1640-2019/Nacional se reiteró los criterios adoptados para la acreditación del peligro procesal.

En ese sentido, la discrecionalidad del juez en la valoración de los elementos que configuran el peligro de fuga implica que no exista predictibilidad en la decisión judicial, es decir, no es posible evaluar y poder predecir solo con la ley y los elementos de convicción presentados si se dictará o no la medida de prisión preventiva, lo que afecta indudablemente la seguridad jurídica.

2.2.2.5. Motivación del arraigo. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 0090-2004-AA/TC, ha establecido que ésta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

Asimismo, la reiterada jurisprudencia del colegiado ha dejado establecido que el contenido esencial de la debida motivación importa fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma sea capaz de expresar con suficiente justificación la decisión adoptada, aun cuando sea breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

En el caso particular, de la prisión preventiva el Tribunal Constitucional ha expresado que la motivación para aplicar dicha medida cautelar debería ser más estricta, a efectos de que en ella se refleje la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida. (STC N.º 02114-2009-PHC/TC, 2009).

Sobre el particular, Podestá (2019) señala que la Casación N.º 631-2015 AREQUIPA (2015) y el Acuerdo Plenario 01- 2019/CIJ-116 (2019) determinaron que el peligro procesal es el requisito más trascendente —de los tres requisitos previstos en el artículo 269 del CPP— al momento de dilucidar sobre la aplicación de la prisión preventiva.

Cabe indicar que si bien en el citado acuerdo plenario, se ha establecido la viabilidad de considerar la gravedad de la pena o del delito a efectos de valorar el peligro de fuga; sin embargo, existe el imperativo de manifestar en la decisión los indicios suficientes que permitieron al juzgador, deducir que el investigado huirá del proceso.

Ello guarda consonancia con lo señalado por la CORTE IDH (2013) en su «Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas», donde se muestra como muchos países están ampliando la aplicación de la prisión preventiva, extendiendo el sentido causal en la gravedad del acto o la pena, situación que no va acorde a los criterios tradicionales establecidos para dicha medida.

En esta línea de pensamiento la DPLF (2019), parte del caso Peirano Basso Vs. Uruguay, para declarar que la gravedad de la pena no debe ser tomada como un único fundamento para determinar el peligro de fuga, indicando que, en ese mismo sentido, se ha

manifestado el TEDH; apreciando que, caso contrario, dicha situación se convertiría en un «juicio anticipado», puesto que se estaría prejuzgando al investigado en una etapa que no corresponde.

Estas posiciones jurisprudenciales concuerdan con lo señalado por Peña (2018) y Villegas (2013), en el sentido que los operadores jurídicos deben verificar que el peligro de fuga debe estar plenamente acreditado, es decir que va más allá de la mera sospecha, a efectos de tenerse en cuenta para evaluar la imposición de la prisión preventiva.

A este efecto, fluye como una ineludible obligación tanto del representante del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional el tener en cuenta los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales relativos a la prisión preventiva. En el caso de los primeros, a efectos de requerir la imposición de dicha medida, contando a este efecto con un estudio previo y debidamente acreditado respecto del arraigo domiciliario, familiar, laboral y económico del investigado. En tanto que para los magistrados supone la obligación de fundamentar su decisión de imponer o no la medida de prisión preventiva, previo análisis de las pruebas ofrecidas y fundamentando su decisión en concordancia con la norma procesal penal y los estándares tanto nacionales como internacionales, exponiendo las razones por las que considera idónea y proporcional, o no la medida, así como el tiempo de su duración (de ser el caso).

Sólo de esta manera será posible corroborar que la motivación de su decisión, se ha realizado con irrestricto respecto del derecho a presunción de inocencia del procesado; y sin caer en presiones mediáticas, todo lo cual redundará en brindar seguridad jurídica a los justiciables y a la sociedad en pleno.

2.2.2.6. Argumentos que hacen necesario la debida motivación del arraigo de calidad

a. A efectos de evitar un uso excesivo de la medida de prisión preventiva. Una correcta valoración del arraigo de calidad contrarrestaría el uso excesivo de la aplicación de

esta medida de prisión preventiva, que trasgrede el principio excepcionalidad, conforme lo ha mencionado la CIDH (2013); estableciendo en su informe que la mayoría de los países, aplica la medida de prisión preventiva de manera indiscriminada, que tiene más bien los efectos de una condena anticipada y prejuzgando la futura decisión del magistrado. Por ello de valorarse adecuadamente el arraigo de calidad para enervar el peligro procesal de fuga, ello permitirá la aplicación de otro tipo de medidas, las llamadas alternativas, que tienen un origen menos lesivo.

b. A efectos de evitar los efectos nocivos de una nula acción rehabilitadora. En este aspecto el jurista Carrasquilla (2008) señala como uno de los matices más nocivos cuando se abusa de la prisión preventiva, es el colocar a los detenidos en una situación de privación de libertad, por largos periodos, sin estar condenados. Ello trae como consecuencias conexas las siguientes:

- Limitaciones para llevar a cabo una acción resocializadora, puesto que aun estando en el centro penitenciario, no se tiene localidad de interno.
- Favorece el aprendizaje de la conducta delictiva por parte del procesado, ya que en la práctica no existe una debida separación con los internos, con los cuales conviven e interactúan.
- Ocasiona el hacinamiento poblacional generando vulneración de derechos a toda la población carcelaria.

Por su parte, el jurista García (2012), es crítico al señalar que la aplicación de la prisión preventiva en la actualidad se aplica bajo criterios de conciencia, y hechos que no son irrefutables, lo que permite advertir lo inútil y perjudicial de su imposición.

De lo manifestado por ambos juristas, es posible advertir que el uso excesivo y abusivo, de la prisión preventiva, basado en argumentos de moralidad o criterios de conciencia, hace necesario un cambio de paradigma en el que se meriten los argumentos sólidos y firmes del arraigo de calidad, respaldados en la conjunción de pruebas sustentadas ante el ordenamiento judicial.

c. ***Efecto negativo en la impartición de justicia.*** La utilización indiscriminada de la prisión preventiva genera procesos de larga duración, que suman a la carga procesal ya existente. Ello se constituye en un factor decisivo a tener en consideración por el órgano de justicia a efectos de evaluar y calificar con ponderación el arraigo de calidad, a efectos de optar por otras medidas menos gravosas para el investigado y el proceso.

d. ***Efecto negativo en el sistema penitenciario.*** El autor Ramos (2008) es enfático en señalar que en muchos países donde se aplica la medida de prisión preventiva, los internos se encuentran sometidos a las más degradantes condiciones de reclusión; como es el caso de nuestro país, que no cuenta con un número suficiente para albergar a la población carcelaria, y las pocas existentes no cuentan con las condiciones mínimas para mantener a la creciente población. De esta manera señala el autor que se genera un daño psicológico e irreparable al procesado durante su estancia, por lo que corresponde al juzgador evaluar esta situación a efectos de valorar debidamente el peligro procesal a partir del arraigo invocado por el procesado a efectos de no concretar un innecesario daño a dicha parte procesal.

e. ***Sobre su impacto en el aspecto económico.*** En este aspecto el jurista Ojeda (1993) hace hincapié en lo costosa que resulta la imposición de prisión preventiva para una persona que tiene la calidad de investigado; contemplando gastos logísticos, de habitabilidad, alimento, personal de vigilancia, etc. El Estado como proveedor de servicios públicos, tiene que presupuestar estos gastos en desmedro de otras obras orientadas al desarrollo social y económico de su población.

Ello hace igualmente necesario y urgente que el magistrado realice una correcta y exhaustiva valoración del arraigo de calidad en contraposición al requerimiento de la prisión preventiva.

f. ***Sobre sus efectos en la dignidad del procesado.*** Martínez (2008) puntualiza que el procesado que cumple prisión preventiva, no aprende un solo valor social, por el

contrario, con su ingreso al centro penitenciario se adentra en un proceso de destrucción psíquica, física, mental y moral". Por ello es obligación ineludible del Juzgador verificar los argumentos y pruebas del arraigo de calidad, que circunscriben al investigado a un determinado lugar, con vínculos familiares probados y desarrollo de actividad laboral conocida, antes de someterlo a un innecesario confinamiento que pueda dañarlo irreparablemente, así como a su entorno familiar, tanto emocional, económica como socialmente.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Se aplicó la Investigación Básica, cuyo objetivo fundamental es explicar y predecir fenómenos sociales y naturales. Asimismo incrementar el conocimiento en el área de estudio, de acuerdo a las variables (MacMillan y Schumacher, 2005).

3.1.2. Nivel de investigación

Con sus niveles descriptivo y explicativo, para Sánchez y Reyes (2017 p. 38), en su libro titulado Metodología y Diseños de la investigación científica, define "… como aquella que trata de responder a los problemas teoréticos o sustantivos, en tal sentido, está orientada, a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad".

3.1.3. Diseño de investigación

Asimismo, se aplicó el diseño descriptivo correlacional, con la finalidad de identificar la relación que existe entre las variables de estudio.

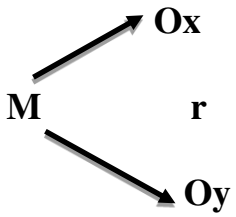

Donde:

M, es la muestra de estudio.

Ox, es la variable (X): Arraigo de calidad

Oy, es la variable (Y): Prisión preventiva

r, es el coeficiente de correlación.

3.2. Población y muestra

En la presente investigación la población y la muestra de investigación fue la misma, denominada muestreo censal, al respecto Ramírez (1997) afirma la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación son consideradas como muestra.

La muestra estuvo constituida por abogados, entre Jueces, Fiscales del Distrito Judicial de Lima que son un promedio de 120.

Tabla 1

Muestra

	Frecuencia	Porcentaje
Jueces	20	16,7
Fiscal	20	16,7
Abogado	80	66,7
Total	120	100,0

Nota. Elaboración propia.

Figura 4

Muestra

Nota. Elaboración propia.

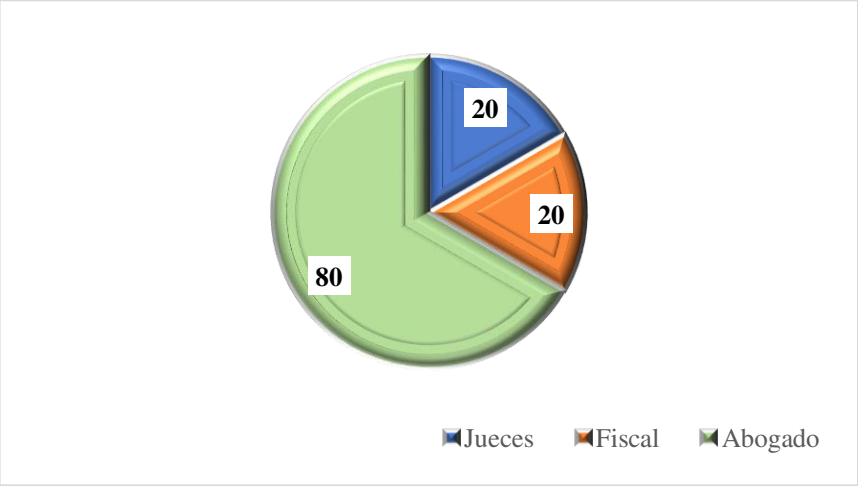

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 2

Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
ARRAIGO DE CALIDAD	Domiciliario	- Residencia permanente - Calidad de Propietario o arrendatario - Circunscripción a la jurisdicción - Accesibilidad al inmueble - Convivencia familiar
	Familiar	- Vínculos parentales - Cercanía al entorno - Violencia familiar - Dependencia económica. - Familiares sin antecedentes
	Laboral	- Empleo permanente y actual - Duración en el centro laboral - Horario de trabajo - Nivel de ingresos - Manutención familiar
	Debida Motivación	- Garantía constitucional - Valoración conjunta de pruebas. - Discrecionalidad Jurisdiccional - Análisis de riesgos
PRISION PREVENTIVA	Conceptual	- Acto procesal del MP - Medida cautelar coercitiva - Mandato judicial - Limitación a la libertad
	Caracteres	- Excepcional - Provisorio - Mutable - Jurisdiccional
	Principios	- Legalidad - Razonabilidad - Proporcionalidad - De necesidad
	Presupuestos Materiales	- Elementos de convicción - Prognosis de la pena - Peligro Procesal - Juicio de exclusión.

Nota. Elaboración propia.

3.4. Instrumentos

Las técnicas que se utilizó en el presente estudio son la encuesta para ambas variables.

Tabla 3

Ficha técnica de la encuesta para medir el arraigo de calidad

Nombre: Encuesta para medir el arraigo de calidad
Autora: La investigadora
Administración: Individual.
Tiempo Aplicación: En promedio de 20 minutos.
Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones: 1. Domiciliario 2. Familiar 3. Laboral 4. Debida motivación La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert. Según la prueba piloto, muestra un Alfa de Cronbach =89,1 de confiabilidad y validez mayor a 0,2.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 4

Ficha técnica de la encuesta para medir la prisión preventiva

Nombre: Encuesta para medir la prisión preventiva

Autora: La investigadora

Administración: Individual.

Tiempo Aplicación: En promedio de 20 minutos.

Propiedades psicométricas: La variable, está compuesta por 4 dimensiones:

1. Conceptual
2. Caracteres
3. Principios
4. Presupuestos Materiales

La encuesta comprende 20 ítems, con respuestas tipo Likert.

Según la prueba piloto, muestra un Alfa de Cronbach =91,8 de confiabilidad y validez mayor a 0,2.

Nota. Elaboración propia.

3.5. Procedimientos

A fin de contrastar las hipótesis se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Diseño de elaboración de encuestas
- Confiablidad, a través del Alfa de Cronbach
- Trabajo de campo.
- Tabulación de datos en Excel.
- Aplicación del programa SPSS.

3.6. Análisis de datos

Se aplicó los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de las variables de estudio

4.1.1. Resultados descriptivos de la variable (X): Arraigo de calidad

Con la finalidad de detallar mejor, presentaremos los resultados totales y de cada dimensión.

4.1.1.1. Resultado total de la variable (X): Arraigo de calidad

Tabla 5

Arraigo de calidad

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	6	5,00
Regular	88	73,33
Bueno	26	21,67
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 5

Arraigo de calidad

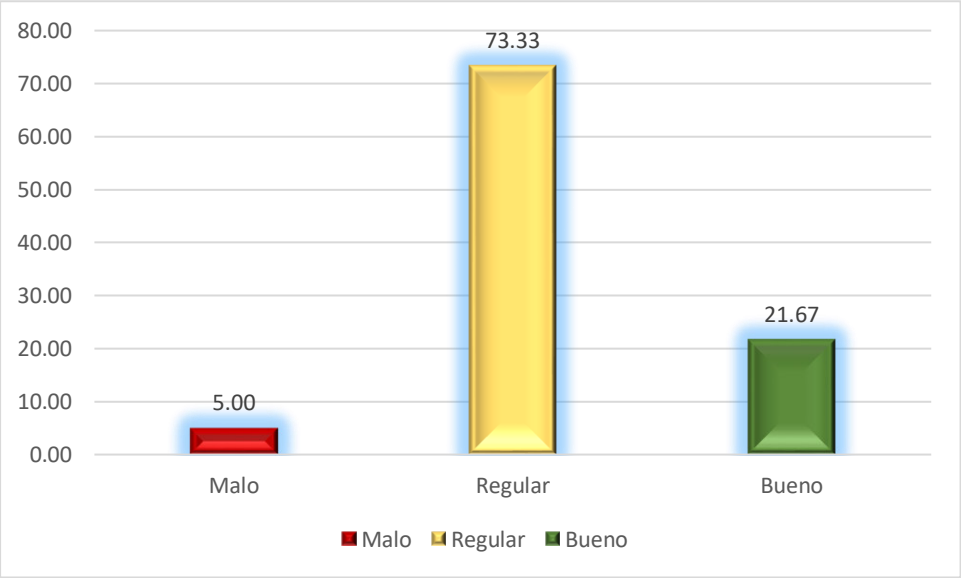

Nota. Se observa que el 73,33% consideran que el arraigo de calidad es regular, el 21,67% consideran que es bueno y el 5,00% consideran que es malo.

4.1.1.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (X): Arraigo de calidad

La variable tiene cuatro dimensiones:

1. Domiciliario
2. Familiar
3. Laboral
4. Debida motivación

A continuación, los resultados.

Tabla 6

Domiciliario

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	5	4,17
Regular	69	57,50
Bueno	46	38,33
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 6

Domiciliario

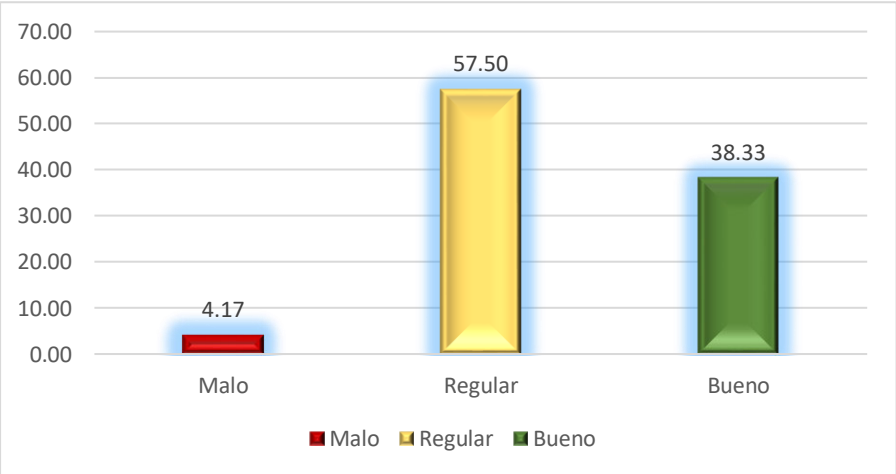

Nota. Se observa que el 57.50% consideran que la dimensión domiciliaria es regular, el 38,33% consideran que es bueno y el 4,17% consideran que es malo.

Tabla 7

Familiar

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	15	12,50
Regular	74	61,67
Bueno	31	25,83
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 7

Familiar

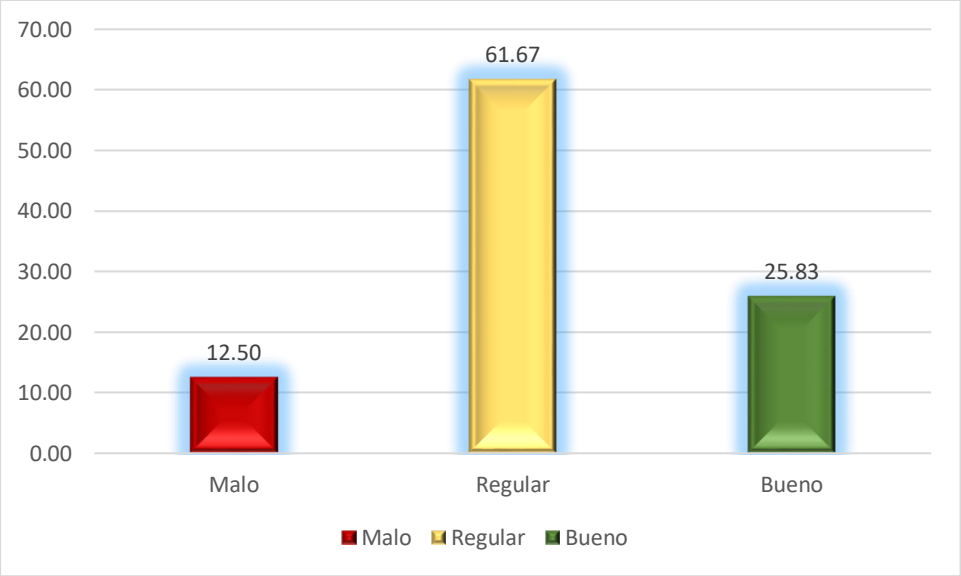

Nota. Se observa que el 61,67% consideran que la dimensión familiar es regular, el 25,83% consideran que es bueno y el 12,50% consideran que es malo.

Tabla 8

Laboral

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	18	15,00
Regular	74	61,67
Bueno	28	23,33
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 8

Laboral

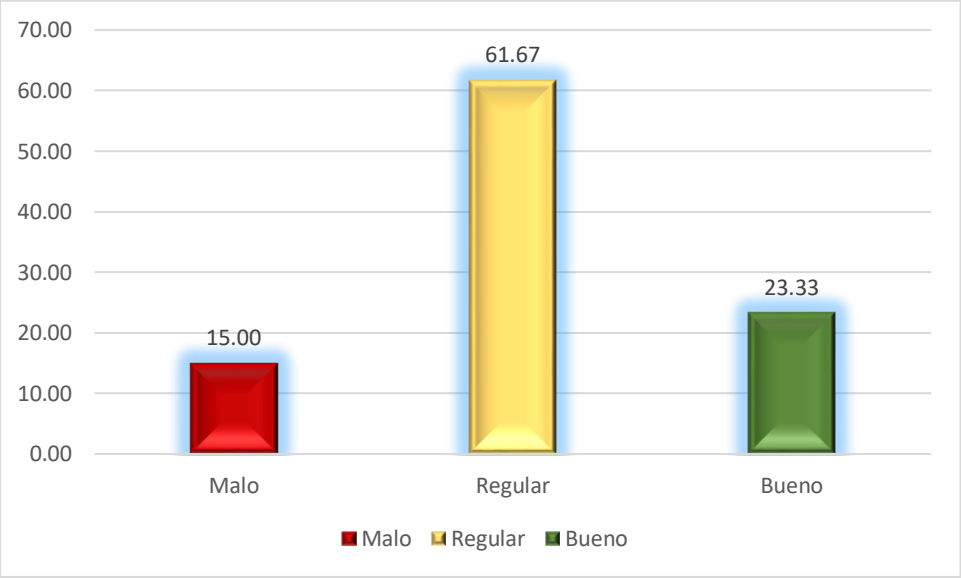

Nota. Se observa que el 61,67% consideran que la dimensión laboral es regular, el 23,33% consideran que es bueno y el 15,00% consideran que es malo.

Tabla 9

Debida motivación

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	2	1,67
Regular	30	25,00
Bueno	88	73,33
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 9

Debida motivación

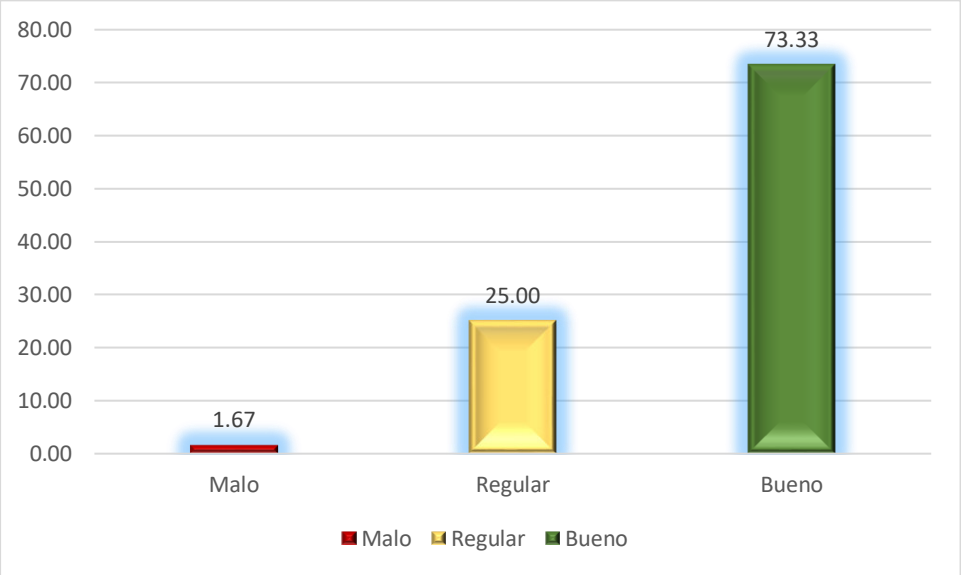

Nota. Se observa que el 73,33% consideran que la debida motivación es buena, el 25,00% consideran que es regular y el 1,67% consideran que es malo.

4.1.2. Resultados descriptivos de la variable (Y): Prisión preventiva

Con la finalidad de entender mejor, presentaremos los resultados totales y de cada dimensión.

4.1.2.1. Resultado total de la variable (Y): Prisión preventiva

Tabla 10

Prisión preventiva

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	1	0,83
Regular	59	49,17
Buena	60	50,00
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 10

Prisión preventiva

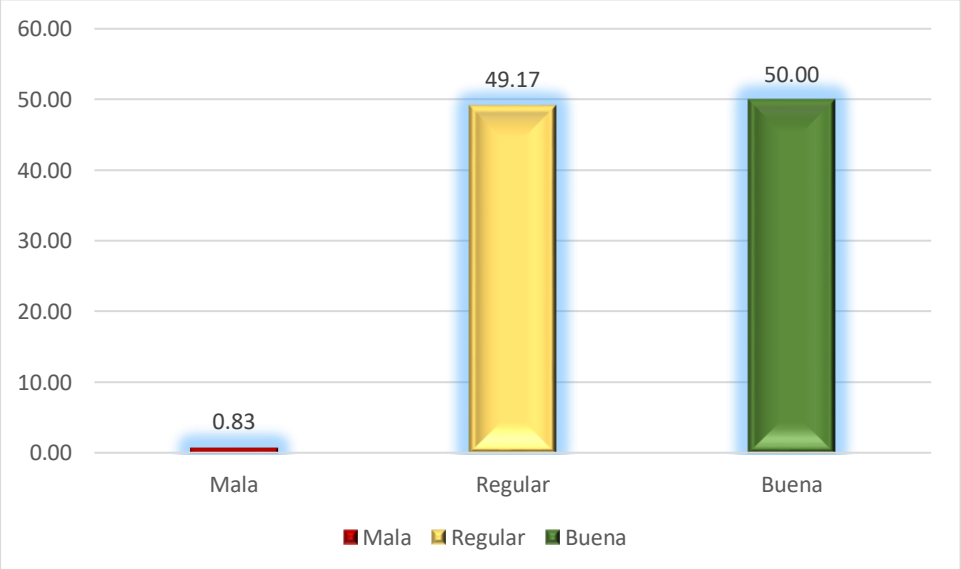

Nota. Se observa que el 50,0% consideran que la prisión preventiva es buena, el 49,17% consideran que es regular y el 0,83% consideran que es mala.

4.1.2.2. Resultado por cada una de las dimensiones de la variable (Y): Prisión preventiva

La variable tiene cuatro dimensiones:

1. Conceptual
2. Caracteres
3. Principios
4. Presupuestos materiales

A continuación, los resultados.

Tabla 11

Conceptual

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	2	1,67
Regular	24	20,00
Buena	94	78,33
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 11

Conceptual

Nota. Se observa que el 78,33% consideran que la dimensión conceptual es buena, el 20,00%

Tabla 12

Caracteres

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	2	1,67
Regular	54	45,00
Bueno	64	53,33
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 12

Caracteres

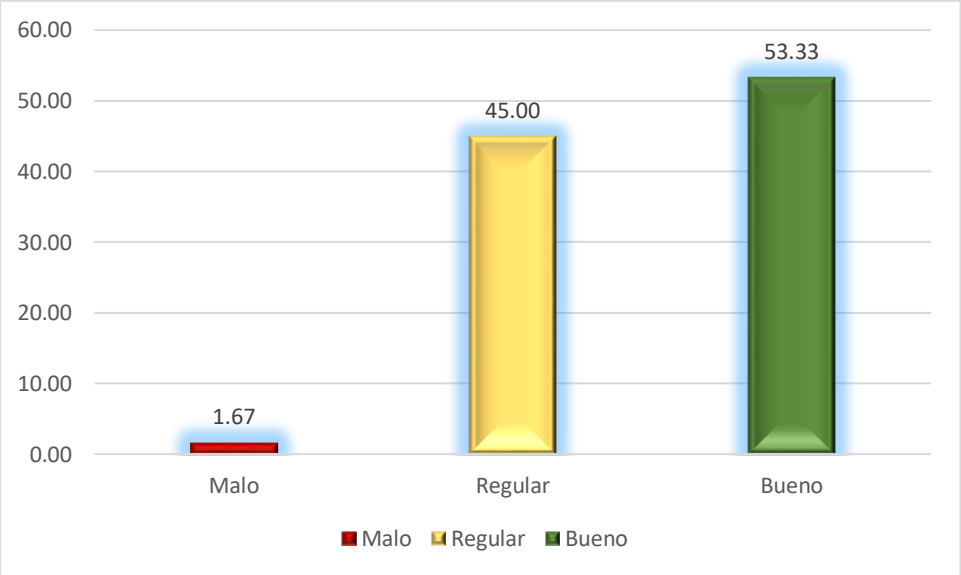

Nota. Se observa que el 53,33% consideran que los caracteres son buenos, el 45,00% consideran que son regulares y el 1,67% consideran que son malos.

Tabla 13

Principios

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	2	1,67
Regular	62	51,67
Bueno	56	46,67
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 13

Principios

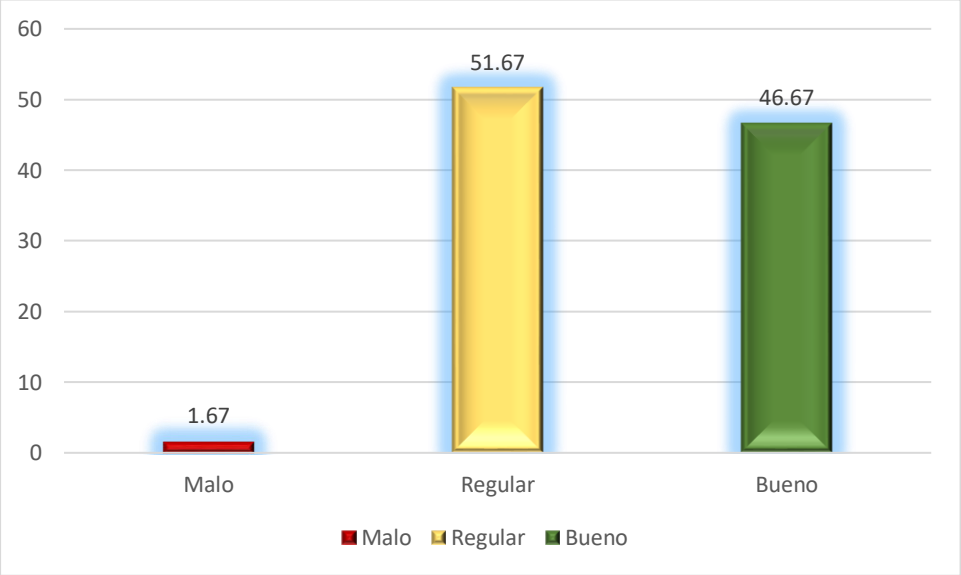

Nota. Se observa que el 51,67% consideran que los principios son regulares, el 46,67% consideran que son buenos y el 1,67% consideran que son malos.

Tabla 14

Presupuestos materiales

	Frecuencia	Porcentaje
Malo	1	0,83
Regular	68	56,67
Bueno	51	42,50
Total	120	100,00

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Figura 14

Presupuestos materiales

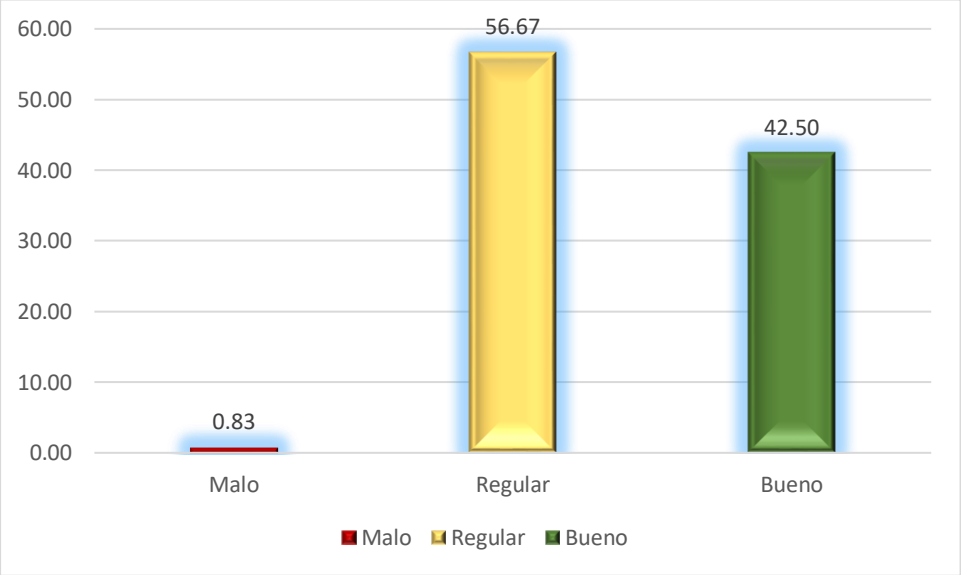

Nota. Se observa que el 56,67% consideran que los presupuestos materiales son regulares, el 42,50% consideran que son buenos y el 0,83% consideran que son malos.

4.2. Prueba de normalidad

Tabla 15

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable: Arraigo de calidad

		Arraigo de calidad	Domiciliario	Familiar	Laboral
N		120	120	120	120
Parámetros normales[a,b]	Media	54,2500	13,5750	12,7750	12,4333
	Desv. Desviación	9,16446	2,83633	2,99989	3,22733
Máximas diferencias extremas	Absoluto	,115	,158	,112	,088
	Positivo	,115	,158	,112	,088
	Negativo	-,098	-,103	-,106	-,087
Estadístico de prueba		,115	,158	,112	,088
Sig. asintótica(bilateral)		,000c	,000c	,001c	,023c

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

Tabla 16

Prueba de Kolmogorov- Smirnov para la variable: Prisión preventiva

		Prisión preventiva	Conceptual	Caracteres	Principios
N		120	120	120	120
Parámetros normales[a,b]	Media	59,7667	16,2250	14,8333	14,6083
	Desv. Desviación	7,45038	2,51537	2,54484	2,28365
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,102	,107	,147	,174
	Positivo	,102	,104	,141	,174
	Negativo	-,099	-,107	-,147	-,120
Estadístico de prueba		,102	,107	,147	,174
Sig. asintótica(bilateral)		,004c	,002c	,000c	,000c

Nota. Elaborado en base a los resultados de la encuesta.

En las tablas 15 y 16 se presentan los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov, lo cual se usó debido a que la base de datos está compuesta por más de 50 datos. Encontrando valores de p menores de 0.05; en tal sentido al demostrar que los datos no siguen una distribución normal, para contrastar las hipótesis, se deberá emplear estadísticas no paramétricas: Rho de Spearman.

4.3.Prueba de hipótesis

4.3.1. Hipótesis general

Ho: La valoración objetiva del arraigo de calidad no es eficiente para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Ha: La valoración objetiva del arraigo de calidad es eficiente para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Tabla 17

Correlación rho de Spearman del arraigo de calidad y la prisión preventiva

			Prisión preventiva
Rho de Spearman	Arraigo de calidad	Coeficiente de correlación	,394**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	120

Nota. Entre el arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,394 y un valor de significancia de p=0,000 y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

4.3.2. Hipótesis específicas

Hipótesis específica 1

Ho: La dimensión domiciliaria del arraigo de calidad no es esencial para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021.

Ha: La dimensión domiciliaria del arraigo de calidad es esencial para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021.

Tabla 18

Correlación rho de Spearman de la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad y la prisión preventiva

			Prisión preventiva
Rho de Spearman	Domiciliario	Coeficiente de correlación	,281**
		Sig. (bilateral)	,002
		N	120

Nota. Entre la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil r = 0,281 y un valor de significancia de p=0,002 y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 2

Ho: La dimensión familiar del arraigo de calidad no es idónea para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Ha: La dimensión familiar del arraigo de calidad es idónea para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Tabla 19

Correlación rho de Spearman de la dimensión familiar del arraigo de calidad y la prisión preventiva

			Prisión preventiva
Rho de Spearman	Familiar	Coeficiente de correlación	,273**
		Sig. (bilateral)	,003
		N	120

Nota. Entre la dimensión familiar del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,273 y un valor de significancia de p=0,003 y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 3

Ho: El examen de la dimensión laboral del arraigo de calidad no es necesario para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Ha: El examen de la dimensión laboral del arraigo de calidad es necesario para la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Tabla 20

Correlación rho de Spearman de la dimensión laboral del arraigo de calidad y la prisión preventiva

			Prisión preventiva
Rho de Spearman	Laboral	Coeficiente de correlación	,253**
		Sig. (bilateral)	,005
		N	120

Nota. Entre la dimensión laboral del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,253 y un valor de significancia de p=0,005 y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

Hipótesis específica 4

Ho: La dimensión de motivación del arraigo de calidad no es consecuente con la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Ha: La dimensión de motivación del arraigo de calidad es consecuente con la aplicación discrecional de la prisión preventiva dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.

Tabla 21

Correlación rho de Spearman de la dimensión de motivación del arraigo de calidad y la prisión preventiva

			Prisión preventiva
Rho de Spearman	Debida motivación	Coeficiente de correlación	,507**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	120

Nota. Entre la dimensión de motivación del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva media, r = 0,507 y un valor de significancia de p=0,000 y es menor de 0,05. **Por lo tanto; se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.**

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En relación a la hipótesis general:

Los resultados en la presente investigación que corresponde a la hipótesis general, orientada a establecer si existe una relación significativa entre el arraigo de calidad y la prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2021; estadísticamente dan cuenta de una correlación positiva débil (***r= 0,394***), lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de análisis se tiene meridianamente claro que el análisis del arraigo del imputado en el país resulta necesario para valorar el peligro de fuga, entendido como uno de los presupuestos procesales necesarios para estimar la imposición de una medida de prisión preventiva. En ese sentido, también resulta evidente que dicho arraigo será de calidad, en tanto la valoración conjunta de la vinculación del imputado con el lugar de su domicilio, su familia así como sus relaciones amicales, laborales y de negocios, verificada a partir de datos objetivos, permita establecer positivamente que el investigado no evadirá la justicia, ni obstaculizará los elementos de prueba.

Empero, la débil correlación entre variables que arrojan los resultados, nos permite evidenciar también que, para los encuestados, la prisión preventiva es percibida como un medida coercitiva de última ratio, en tanto supone una limitación personal y provisional de la libertad del individuo, por lo que sólo encuentra justificación cuando sea la única que pueda garantizar idóneamente un proceso sin obstáculos y con la presencia del imputado.

En ese sentido, una posición mayoritaria de los encuestados, converge en la idea que un estado de máxima intervención, por naturaleza gravoso y polémico, en un estadio temprano del proceso sólo se justifica tras la verificación de una serie de presupuestos concurrentes como son los i) suficientes y graves elementos de convicción, ii) posible pena superior a los 4 años y

iii) peligro procesal objetivo (fuga u obstaculización); siendo que dentro de este úlltimo se encuentra inmerso el estudio del arraigo, en tanto el nexo del imputado con su domicilio, residencia habitual, su familia, sus negocios o trabajo, permiten, en contraposición, establecer objetivamente, si existe o no, posibilidades de que el investigado abandone el país o permanezca oculto; entorpeciendo la investigación.

A partir de ello, se interpreta que la débil correlación entre arraigo de calidad y la prisión preventiva, obedece a que en la práctica, el examen del primero es entendido, en relación directa, como determinante del segundo, aún cuando la vinculación debería ser inversamente proporcional. Esto es que a mayor calidad del arraigo, esto debe redundar en una menor posibilidad de fuga que justifique la imposición de una medida de prisión preventiva.

Asimismo, otro factor que se pone de manifiesto es el inconveniente que fluye de la interrelación de variables, al tratar de establecer la justa medida de la calidad en el arraigo. Ello importa determinar en cuanto disminuye la posibilidad de fuga; a partir de la idoneidad de los medios probatorios presentados y el contexto que se pretende acreditar, lo cual no obedece a una valoración general sino eminentemente casuística.

De otro lado, se evidencia, a la luz de los resultados obtenidos que, en el examen de la proporcionalidad, no se encuentra internalizada la valoración del bien jurídico inmerso en la calidad del arraigo que presenta el investigado (derecho a la familia, derecho alimentario, derecho a la educación, etc.), en contraposición con el bien jurídico que se pretende preservar con la imposición de medida de prisión preventiva dentro del caso específico materia de investigación (como sería la salud dentro del tráfico de drogas, o la recta administración pública, en los casos de corrupción de funcionario, por citar algún ejemplo).

Frente a ello, se hace manifiesta la necesidad de establecer parámetros objetivos para una adecuada probanza e interpretación de la calidad del arraigo en sus diversas facetas, a efectos de enervar el peligro procesal como presupuesto de imposición de prisión preventiva.

Ello supone establecer uniformemente a partir de factores recurrentes, presentes en el el arraigo domiciliario, laboral y familiar, los criterios valorativos suficientes para desestimar el peligro de fuga y la consecuente imposición de la medida coercitiva de privación de la libertad del individuo; dotando de eficiencia y eficacia a dicho instituto procesal, como medida excepcional de última ratio.

Ello máxime teniendo en cuenta que existen otras medidas menos gravosas que bien podrían ser aplicadas en casos penales que no revistan mayor peligrosidad, tales como la comparecencia restringida y la caución económica. El objetivo es preservar el derecho a presunción de inocencia y el respeto irrestricto por las garantías fundamentales

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por **Cabrera y Gonzales (2020)** en su tesis: "Uso y abuso de la prisión preventiva", donde el autor advierte de los peligros para el orden constitucional que supone el aumento progresivo de la imposición de esta medida por parte del Juzgador, a partir del análisis de la concurrencia de los presupuestos materiales de dicho instituto, en relación a la calificación jurídica de los hechos que realiza el Ministerio Público, lo cual a criterio del autor afecta el debido proceso, el derecho de defensa e imputación necesaria; siendo que en ese sentido se sugiere un control formal de la tipicidad en la audiencia de prisión preventiva a efectos de legitimar su imposición.

En relación a la hipótesis específica 1

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 1, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre entre la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad y la prisión preventiva, en el distrito judicial de Lima, periodo 2021; conforme al resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva débil (***r= 0.281***).

Esto quiere decir que poco más de la mitad de la muestra considera que la dimensión domiciliaria como elemento de evaluación del arraigo de calidad es bastante regular.

Consideramos que esto se debe principalmente a que si bien el arraigo domiciliario supone establecer una permanencia rutinaria es un determinado lugar; la demostración de esta situación y los nexos que fijan la permanencia del imputado, son los que ofrecen mayor complejidad en sus demostración, al punto de no generar el contrapeso suficiente para enervar la posibilidad de fuga u ocultamiento del investigado con miras a evadir u obstaculizar la investigación.

Es entonces, la probanza de la dimensión cualitativa del arraigo para prevenir la fuga, la que ofrece dificultades en su acreditación, en tanto tiene un componente subjetivo. Así, tratar de establecer documentalmente cuanto desea el imputado estar cerca o en un determinado lugar, sin pensar en abandonar del país; constituye una compleja labor para la defensa técnica del investigado; la cual suele recurrir a la presentación de instrumentales como el documento nacional de identidad donde se consigna el domicilio físico del investigado, o los documentos que acreditan la propiedad o posesión respecto del bien, así como la declaración de las generales de ley del imputado, entre otros.

A mayor abundamiento cabe indicar que el texto expreso de la norma procesal penal prevé una serie de criterios valorativos de naturaleza subjetiva para estimar la calidad del arraigo domiciliario, tales como el estado de posesión del domicilio conocido, que ostenta el investigado respecto de un determinado bien inmueble. En ese sentido, para la muestra resulta evidente que la evaluación del contenido patrimonial de dicha posesión a efectos de establecer su residencia habitual en un determinado lugar no es suficientemente considerado o no lo es en modo alguno. Así por ejemplo, se percibe que a efectos de calificar la dimensión domiciliaria, sólo se considera la calidad del arraigo en función a su condición de propietario o arrendatario respecto del bien, dejando por fuera otras formas de arraigo patrimonial como el derivado usufructo, la administración, la antícresis, etc.

Asimismo, se advierte que la muestra no considera determinante la circunscripción del domicilio del investigado a la jurisdicción del lugar de la investigación como un criterio valorativo para estimar la calidad del arraigo domiciliario, y más bien su estimación es mayor en tanto se interrelaciona con el arraigo laboral, en la medida que la propiedad o posesión del bien inmueble sirva para las actividades de los negocios que administra o donde ejerce su profesión u oficio el investigado; así también la convivencia familiar al interior del lugar que fija como su hogar, no es considerado un criterio objetivo determinante para establecer el arraigo de calidad.

Otro aspecto que es observado con muy poca regularidad, a efectos de valorar la dimensión domiciliaria del arraigo, es la accesibilidad al inmueble, aún cuando la casuística informa que este criterio valorativo puede aportar un interesante acopio de información en relación a la calidad del arraigo domiciliario. Empero, la muestra no estima importante la consideraciones que puedan derivarse de la posibilidad de acceder al presunto inmueble del imputado, a efectos de constatar vestigios que importen el uso de la vivienda, como prendas de vestir, artefactos, artículos para el desarrollo de profesión u oficio, etc.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por Ching (2019) en su tesis *Valoración del arraigo en prisiones preventivas tramitadas ante los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto*, donde señala que la valoración de arraigo en prisiones preventivas, ha sido sustentada por los diversos sujetos procesales mediante habilidades orales, argumentativas y persuasivas, estableciendo criterios fundamentales para la determinación de la calidad del arraigo domiciliario. Así por parte del ministerio público se exige la demostración de la posesión de los bienes, que circunscriben al investigado a un domicilio conocido o dentro del ámbito de alcance de la justicia; a cuyo efecto, la defensa técnica ha proporcionado caudal probatorio, consistente en contratos de compraventa, certificados domiciliarios, entre otros; siendo que en el ámbito jurisdiccional se

ha establecido como criterio valorativo de la dimensión del arraigo domiciliario el estado de posesión de un domicilio conocido o de bienes propios situados al alcance del ámbito de la justicia, los mismos que pueden acreditarse con constancias de estudios o partidas de nacimiento de los hijos del investigado así como las declaraciones de convivencia; orientados a acreditar nexos de permanencia rutinaria en un lugar, que permita prever que el investigado no se sustraerá del proceso.

En relación a la hipótesis específica 2

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la dimensión familiar del arraigo de calidad y la prisión preventiva, en el distrito judicial de Lima, periodo 2021; según resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación débil (rs=0.273), lo que permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación, se percibe como muy regular la valoración de los vínculos meramente parentales, a efectos de establecer la circunscripción del imputado a un determinado lugar de residencia. Por ello consideran que esta percepción, no alcanza a enervar el peligro de fuga, y como tal no logra desvirtuar la necesidad de imponer una medida restrictiva de la libertad, en tanto se verifica la investigación.

Los resultados obtenidos sugieren que para la muestra el denominado arraigo familiar, se percibe como un vínculo directo y estrecho que el imputado desarrolla con el entorno en que se mueve su núcleo familiar. Sin embargo, ello no necesariamente importa que el denunciado cohabite bajo el mismo techo con sus familiares, con lo cual lo que debería ponderarse es el vínculo de dependencia afectiva con dichas personas, que bien pueden ser menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores a su cargo.

Ahora bien, otro resultado que obtenemos de la investigación es la evidencia de que la probanza del nexo afectivo suficiente para producir arraigo, genera serios inconvenientes. Indiciariamente, este ámbito subjetivo se trata de acreditar con el ofrecimiento de diversas instrumentales como la partida de nacimiento de los hijos menores de edad, los documentos de identidad de los hijos mayores, además de recibos de enseñanza, partida de matrimonio. Así la defensa técnica deja librado a la interpretación a la autoridad judicial, la valoración de los vínculos afectivos a partir del soporte económico que el imputado asume como carga familiar.

En ese sentido, la muestra tiene en claro que la dependencia económica de los parientes para con el investigado, es fijado como un criterio objetivo para establecer la dimensión familiar del arragio de calidad, en el entendido que este apoyo pecuniario entraña un vínculo de naturaleza emocional, que hace imposible la fuga.

Empero, la muestra también considera este criterio es muy limitante y difuso, pues deja al margen otras situaciones concretas como la existencia de antecedentes de violencia familiar ejercidos por el imputado respecto de su núcleo familiar. Así muy al margen del apoyo económico que pueda brindarles, el alejamiento del entorno familiar a consencuencia de una medida de protección, resulta un criterio valorativo decisivo para calificar negativamente la existencia de arraigo familiar, en tanto el imputado no puede retornar a dicho domicilio que pretende fijar como lugar de residencia.

En suma, resulta evidente que el arraigo familiar debe gozar de cierta calidad que permita al procesado mantenerse en un lugar determinado y conocido, durante el desarrollo del proceso, enervando todo riesgo razonable de fuga, durante el desarrollo del proceso.

No es menos cierto que, la valoración de la acreditación o desvirtuación de la calidad del arraigo que realiza el juez, es casuístico y con arreglo a las máximas de la experiencia. Así para la muestra queda claro que el simple análisis de los vínculos parentales, o la dependencia

económica no son suficientes per se para enervar el riesgo de fuga, así como la consecuente imposición de una medida de prisión perventiva.

Siguiendo esa línea de pensamiento, para la muestra resulta claro que en la valoración del arraigo y la virtuosidad del nexo familiar, es menester verificar los antecedentes y singularidades de dicho vínculo, no sólo desde la perspectiva del investigado; sino también de los familiares, a fin de establecer que dicho entorno no esté dedicado, por ejemplo, a actividades ilícitas que razonadamente eleven el nivel de peligrosidad procesal y riesgo de fuga del imputado.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Mandolesi (2016)** en su tesis: **"**El peligro procesal de fuga en el C.P.P de la Pcia. de Buenos Aires**",** en el cual arriba a la conclusión de que la acreditación del peligro de fuga deviene en el punto de inflexión de una de las actividades judiciales más complejas. Sin embargo, nadie puede hacer futurología de la conducta humana con pretensión de acierto -dejando a salvo la casualidad. En ese sentido, el peligro de fuga no es más que la voluntad del imputado de eludir la actuación de los órganos de la administración de justicia, y la determinación de esta voluntad deberá indagarse a través de datos que, más allá de la severidad de la pena, describan las circunstancias personales del imputado. En ese sentido, el autor plantea que la actuación del agente fiscal deberá ser jurídico, lo cual supone citar las previsiones legales pertinentes, y fácticas, relativos al arraigo, determinado éste por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.

En relación a la hipótesis específica 3

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 3, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la dimensión laboral del arraigo de calidad y la prisión preventiva, en el distrito judicial de Lima, periodo

2021; conforme al producto del recuento estadístico de las encuesta, informan de una correlación positiva débil (***r= 0,253***), lo que nos permite evidenciar una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación si bien considera importante el análisis de la permanencia rutinaria del imputado en la circunscripción donde desarrolla actividades económicas que le procuran ingresos para su subsistencia y la de su familia. En la práctica se percibe que tanto en la sustentación a cargo de la defensa técnica del imputado, como en el examen a cargo del juzgador; no existe una evaluación coherente respecto a la naturaleza de este arraigo; a efectos de desestimar el peligro de fuga y la subsecuente imposición de una medida cautelar de privación de la libertad.

Sobre el particular, la muestra advierte que, en líneas generales no existe un debido abordaje de las circunstancias personales y sociales del imputado, asociado al arraigo en comento, que permitan establecer con meridiana convicción, la condición suficientemente consolidada de la vinculación del imputado con su ámbito laboral, al punto de reducir considerablemente, el riesgo de fuga.

Así por ejemplo, se advierte que quedan por fuera de la evaluación aspectos como, el nivel de compromiso y responsabilidad del imputado para con el desarrollo de sus labores, aún siendo criterios subjetivos inherente a sus cualidades personales, bien pueden ser aquilatados en su justa medida a partir del examen de datos objetivos, como el carácter permanente de las labores que realiza y la vigencia del empleo con el objeto de determinar el carácter cualitativo de su circunscripción al lugar de su centro de labores y con ello desvirtuar la peligrosidad, así como la necesidad de la privación de la libertad del imputado en un estadio temprano de la investigación.

Otro aspecto que se percibe como poco explorado, es el examen de la continuidad en el lugar de trabajo o negocios, así como la vigencia de los vínculos que ha desarrollado en su

círculo ocupacional. Empero, es menester que dicho análisis se acompañe de la evaluación de otras facetas relacionadas, como la solvencia económica del imputado; a efectos de determinar si subsiste en él la necesidad de desempeñar labor para procurarse su sustento y el de su familia; o si por el contrario cuenta con los ingresos suficientes inclusive para poder sufragar dichos gastos en otro país sin tener que ejercer labor alguna.

Así también, la muestra considera que la total ausencia de este arraigo unido a determinadas notas características, pueden constituirse en pauta reveladora que sirva como parámetro de valoración, a efectos de determinar el alto nivel de peligro de fuga. Así, el hecho de que el imputado no tenga un negocio o trabajo conocido, aunado a sus vínculos con personas de otras países que pueden brindarle apoyo en el exterior; o a la existencia de circunstancias que incidan en el desplazamiento del imputado fuera del país, tales como su salud, nexos amicales o parentales en el exterior, así como contar con medios económicos y materiales; son todos elementos que en su conjunto deberían ser valorados a efectos de estimar la alta posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la justicia y como tal amerite la imposición de la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Ching (2019)**, en su tesis en su tesis "*Valoración del arraigo en prisiones preventivas tramitadas ante los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto***",** en la cual arriba a la conclusión de que existen criterios fundamentales para la determinación del arraigo en resoluciones judiciales. Así, por ejemplo el ámbito laboral del arraigo se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país; advirtiéndose que a este efecto la defensa técnica ha sustentado dicho arraigo ofreciendo contratos de compraventa, certificados domiciliarios, acreditando la propiedad de la casa del investigado o adquisiciones de vehículo como instrumentos de trabajo, así como también la dimensión laboral del arraigo ha sido argumentada con la capacidad de

subsistencia que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Otro aspecto a tener en cuenta, según el autor, es que no basta el simple señalamiento del domicilio del trabajo, sino que deben acreditarse nexos de permanencia rutinaria en el lugar de labores, tales como los niveles de responsabilidad familiar, económica, social o de otra índole, que permita prever que no se sustraerá del proceso.

Por el contrario, la falta de arraigo laboral aunado a la gravedad de la pena son indicativos del peligro de fuga; que ameritarían declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva. Queda clara entonces la necesidad de referentes objetivos para la tomas de la decisión, aunque en la práctica se advierte que el operador judicial recurre de manera automática a fórmulas legalistas que no tomán en cuenta el caso concreto, conculcando la presunción de inocencia y demás garantías procesales.

En relación a la hipótesis específica 4

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 4, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la dimensión de motivación del arraigo de calidad y la prisión preventiva, en el distrito judicial de Lima, periodo 2021; conforme al producto del recuento estadístico de las encuestas, informan de una correlación positiva media (***r= 0,507***), lo que nos permite evidenciar que existe relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra objeto de estudio, queda claro que, resulta necesaria la exposición clara y precisa de las consideraciones que llevan al operador judicial a interpretar negativamente los aspectos cualitativos del arraigo al punto de generar convicción suficiente para sustentar debidamente la imposición de una medida altamente restrictiva como es la prisión preventiva.

La muestra parte de reconocer el sustento constitucional contenido en el art. 139 de la carta magna, el cual establece como principio garantista inherente a la función jurisdiccional,

el deber que tienen los jueces de impartir justicia observando los límites impuestos al ejercicio de su cargo, esto es el motivar sus resoluciones a efectos de que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

Para el caso de investigación, la debida motivación es particularmente trascendente en la valoración cualitativa de las las dimensiones del arraigo, con el fin de determinar una posible limitación preventiva de la libertad del imputado. En tal razón para la muestra es inobjetable que el juzgador está obligado a expresar las razones de su decisión, incluso con mayor exhaustividad, cuando se trata de justificar la imposición de dicha medida, siendo que en términos generales se percibe como altamente aceptable la labor que en ese sentido realizan los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Lima.

En términos generales, reiterada jurisprudencia ha establecido que el peligro procesal es el requisito de mayor trascendencia al dilucidar sobre la aplicación de la prisión preventiva. Es por ello que, para la muestra resulta meridianamente claro que lo esencial en la motivación, a efectos de desvirtuar la calidad de las diversas dimensiones del arraigo, es la valoración conjunta de las pruebas aportadas con el requerimiento fiscal contrastadas con las ofrecidas por la defensa técnica del imputado, lo cual en aplicación de un juicio de ponderación, permite al juzgador explicar bajo una debida motivación, su convicción respecto a las razones que justifican la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida a imponer.

Asimismo, si bien la muestra reconoce en esta labor jurisdiccional de motivación una alta dosis de discrecionalidad, considera que ella, en la práctica, no está exenta de un especial rigor en la fundamentación jurídica. Así la congruencia entre lo pedido y lo resuelto; se percibe como la justa medida contra la arbitrariedad, en tanto exige al juzgador fundamentar su decisión basado en parámetros objetivos, más allá de la suposición o creencia, a efectos de desestimar el carácter cualitativo del arraigo y la alta probabilidad del riesgo concreto, que permiten evaluar seriamente el peligro de fuga y la necesidad de la imposición de prisión preventiva.

De otro lado, la muestra califica positivamente los esfuerzos en la ponderación jurisdiccional a efectos de determinar la existencia o no de las diversas dimensiones del arraigo de calidad. Por ello considera necesario el análisis de riesgos como parte de la debida motivación, lo cual supone evaluar el peligro procesal a partir de la valoración de la conducta y cualidades morales del procesado en función a su vida de relación, con la familia, su ámbito ocupacional, su patrimonio y cualquier otro factor, que con meridiana objetividad permita estimar el riesgo de la investigación y eficacia del proceso mientras el imputado se encuentre en libertad. A este efecto, no es tan importante establecer la existencia o no del arraigo, sino comprobar la calidad del mismo.

En esa medida, fluye como una ineludible obligación tanto del representante del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional el tener en cuenta los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales relativos a la prisión preventiva. En el caso de los primeros, a efectos de requerir la imposición de dicha medida, contando a este efecto con un estudio previo y debidamente acreditado respecto del arraigo domiciliario, familiar, laboral y económico del investigado. En tanto que para los magistrados supone la obligación de fundamentar su decisión de imponer o no la medida de prisión preventiva, previo análisis de las pruebas ofrecidas y fundamentando su decisión en concordancia con la norma procesal penal y los estándares tanto nacionales como internacionales, exponiendo las razones por las que considera idónea y proporcional, o no la medida, así como el tiempo de su duración (de ser el caso). Sólo de esta manera, se considera que será posible corroborar que la motivación se ha realizado con irrestricto respecto del derecho a presunción de inocencia del procesado; y sin caer en presiones mediáticas; logrando con ello una mayor predictibilidad en la decisión judicial, así como generar seguridad jurídica.

Cabe añadir que para la muestra fluye claro que el principio de interdicción o prohibición de arbitrariedad constituye el límite a la discrecionalidad del juez, en la valoración

de los elementos que configuran el peligro de fuga, concretamente en lo referente a la calidad del arraigo. Consideramos que ello refleja la percepción que se tiene respecto al carácter excepcional de la medida de prisión preventiva y una posición que se decanta por un uso limitado de la misma, con el objeto de evitar una nula acción rehabilitadora y otros efectos nocivos como la dilación en los procesos, exceso de población penitenciaria, incremento de gastos logísticos para el Estado, y afectación innecesaria a la dignidad del procesado, entre otros.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con los enunciados por **Monroy (2016)**, en su tesis: "Prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano"**,** en la cual reconoce la necesidad de que la prisión preventiva sea motivada, analizando si en el caso concreto se verifican los presupuestos legales y cumpla con asegurar la comparecencia del imputado al proceso; ello permitirá generar criterios uniformes en la aplicación de dicha medida. Asimismo, el autor señala que esta administración de justicia, si bien discrecional, supone para el juzgador la aplicación de su conocimiento del derecho, con base a la constitución y normas internacionales, debiendo indicar como el caso concreto se adecua a los presupuestos analizados para que proceda la medida; máxime teniendo en cuenta que las misma pone en juego la libertad y dignidad humana.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Entre el arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,394. De esta manera se demuestra la necesidad de analizar los diversos ámbitos del arraigo del imputado en el país, a fin de valorar el peligro de fuga como presupuesto principal para la imposición de una medida de prisión preventiva. Dicho análisis supone una estimación cualitativa del vínculo que une al imputado con su lugar de residencia, su entorno familiar, así como con sus amistades, colaboradores y su ámbito empresarial, lo cual resulta posible a partir del examen de datos objetivos que aporta el caudal probatorio. Empero, el estudio de la calidad del arraigo con miras a la imposición de una prisión preventiva, dado su carácter limitante, se percibe como excepcional, siendo de última ratio a efectos de garantizar la idoneidad del proceso y que el mismo no se vea obstaculizado. Es así que el examen del primero es entendido en relación directa como determinante del segundo, aunque se sugiere que dicho vínculo es inversamente proporcional. Es decir a mayor calidad del arraigo, menos posibilidad de riesgo de fuga y de necesidad de aplicar una medida de prisión preventiva.

Tratándose de una valoración cualitativa del arraigo ello importa el examen de los medios probatorios presentados dentro del contexto que se pretende acreditar, es decir que dicho examen es eminentemente casuístico.

Sin embargo, en dicha estimación no se realiza un juicio de ponderación entre el bien jurídico inmerso en la calidad del arraigo que presenta el investigado (como podría ser el derecho de familia, el derecho alimentario, el derecho a la educación entre otros); en contraposición con el bien jurídico que se pretende preservar con la medida de prisión preventiva en el caso específico.

6.2. Entre la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil r = 0,281. Lo que significa que se estima con bastante

regularidad el examen de la permanencia rutinaria del imputado en un determinado lugar, como factor cualitativo del arraigo, a efectos de sustentar la imposición de una medida restrictiva de libertad en una etapa temprana del proceso. Sin embargo, se advierte las dificultades que ofrece la demostración de esta situación, así como los vínculos que fijan la permanencia del imputado a una circunscripción específica, lo cual muchas veces no alcanza a enervar el riesgo de fuga y determina la imposición de una medida gravosa como lo es la prisión preventiva.

Es justamente el componente subjetivo en la acreditación cualitativa del arraigo domiciliario, el que torna compleja la labor de la defensa técnica del investigado; siendo que de esta suerte, se suele argumentar la existencia de dicho arraigo a partir de la presentación de instrumentales como documento de identidad, títulos de propiedad o posesión o a la declaración asimilada que fluye de las generales de ley que proporciona el imputado en las diligencias de investigación, a efectos de vincularlo con un determinado lugar de permanencia.

La propia norma procesal penal prevé una serie de criterios valorativos de naturaleza subjetiva a fin de estimar la calidad del arraigo domiciliario, siendo una de ellos el estado de posesión de un domicilio conocido. Sin embargo, el examen del contenido patrimonial de la posesión sólo en función a la calidad de propietario del imputado, resulta muy limitante para estimar cualitativamente el arraigo domiciliario, ya que se dejan por fuera otras formas de circunscripción a un lugar en razón a un arrendamiento, usufructo, administración, anticresis.

Asimismo, se advierte que la permanencia rutinaria en un domicilio determinado, per se no genera calidad en el arraigo, sino que debe ser contrastada con otros ámbitos subjetivos, como el laboral y familiar, si fuere el caso que el bien respecto del que el imputado detenta posesión o propiedad, se emplea para sus actividades económicas como un negocio o el

desarrollo de un arte u oficio; o también cuando el imputado convive en él con su entorno familiar.

6.3. Entre la dimensión familiar del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,273. Lo que significa que se percibe como muy regulares los vínculos parentales en la valoración cualitativa del arraigo familiar, por lo que este examen así realizado separadamente de otros ámbitos tampoco alcanza a desvirtuar por sí solo el peligro de fuga en tanto se desarrolle la investigación. Entonces, no sólo debe existir vínculo sino que éste debe ser directo y estrecho al punto que sea decisivo para que el imputado fije su residencia en una determinada circunscripción, lo que no significa necesariamente que comparta el mismo domicilio con sus familiares, sino que se mantenga cercano a ello dada su dependencia afectiva con dichas personas en razón de ser sus hijos menores de edad, su cónyuge, personas con discapacidad o adultos mayores que se encuentren a su cargo, etc.

Nuevamente en este punto se advierte la dificultad en la probanza cualitativa del nexo afectivo suficiente para producir arraigo; siendo su naturaleza muy subjetiva la misma requiere de ser interpretada a partir de datos objetivos que proveen las pruebas documentales, tales como la partida de nacimiento de los hijos menores, los documentos de identidad de los hijos mayores, la partida matrimonio para acreditar los lazos parentales; así como los recibos de enseñanza o recibos de gastos de alimentación, con los cuales a partir de la acreditación del soporte económico busca probar la existencia de vínculos afectivos.

No obstante, los criterios señalados deben analizarse en forma casuística y no general, pues existen situaciones en las que pese a los lazos parentales, otras situaciones concretas desvirtúan el vínculo afectivo del imputado para con su familia, como es el caso de la

violencia doméstica. De esta manera, muy al margen del nexo parental y el apoyo económico que pueda brindar el imputado a su familia; una medida de protección que ordena su alejamiento del hogar, resulta decisiva para calificar negativamente la calidad del arraigo familiar.

Así también los nexos con la familia a efectos de determinar su virtuosidad suficiente para conjurar el peligro de fuga, no sólo deben ser analizado desde la perspectiva del imputado, sino también se debe atender a los antecedentes y singularidades de su entorno familiar, a fin de establecer que este, por ejemplo, no se encuentra dedicado a actividades ilícitas que puedan elevar, razonadamente, el nivel de de peligrosidad del imputado.

6.4. Entre la dimensión laboral del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva débil, r = 0,253. Lo que significa que el apego del imputado a un determinado lugar donde desarrolla actividades económicas que le procuran su sustento y el de su familia resulta determinante para estimar el carácter cualitativo de dicho arraigo, empero su evaluación no es del todo coherente a efectos de desestimar el peligro de fuga y la subsecuente imposición de una medida de prisión preventiva.

Se identifica como posibles circunstancias de este problema, la ausencia de un examen de las circunstancias personales y sociales del imputado que permitan consolidar suficientemente la vinculación con su ámbito laboral, y reduzcan, considerablemente, el riesgo de fuga.

Así, aspectos como el nivel de compromiso y responsabilidad de imputado para con el desarrollo de sus labores, o datos objetivos como su permanencia en las labores que realiza y la vigencia del empleo no se analizan debidamente, con el objeto de estimar el carácter cualitativo de la circunscripción del imputado al lugar de su centro de operaciones negociales o laborales. Otro aspecto poco explorado es la continuidad en el lugar de trabajo o negocios o la vigencia de los vínculos con su entorno ocupacional.

Aquí también se advierte la necesidad de un examen casuístico de los hechos, pues además de los datos antes señalados puede converger otras facetas relacionadas, como la solvencia económica del imputado y su posibilidad de cubrir su subsistencia y la de su familia en el extranjero, sin tener que realizar labor alguna.

De otro lado, la total falta de arraigo laboral, como nota característica del imputado, también puede constituirse en una pauta reveladora de la existencia de alto riesgo de fuga. Más aún cuando esta falta de negocio o trabajo conocido se examina junto con otras variables como, los posibles vínculos del investigado con personas domiciliadas en el exterior que puedan favorecer su desplazamiento fuera del país, así como circunstancias concretas que hagan pasible su salida al exterior como la necesidad de atender su estado de salud o la de su familia fuera del país, sus nexos parentales y amicales, así como contar con medios económicos y materiales que le permitan subsistir fuera del país.

6.5. Entre la dimensión de motivación del arraigo de calidad y la prisión preventiva existe una correlación positiva media, r = 0,507. Lo que significa que se reconoce la necesidad de que los operadores judiciales expongan de manera clara y precisa las consideraciones que los llevan a interpretar negativamente los aspectos cualitativos del arraigo, al grado de generar el suficiente convencimiento para sustentar motivadamente la imposición de una medida altamente restrictiva como es la prisión preventiva.

Esta obligación es de base constitucional en tanto la carta magna establece como principio garantista inherente a la función jurisdiccional la obligación que tienen los jueces de impartir justicia dentro de los límites impuestos al ejercicio de su cargo; esto es motivar sus resoluciones a fin de que los justiciables puedan ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

En esa medida, la debida motivación es particularmente trascendente en la valoración cualitativa del arraigo, en sus diversas dimensiones, a fin de establecer la existencia o no del peligro de fuga, como presupuesto material para la aplicación efectiva de una medida de prisión preventiva. Esta obligación de expresar las razones de su decisión se hace más sentida, y exige mayor rigurosidad cuando se trata de justificar en concreto la imposición de dicha medida; siendo que esta labor se percibe como aceptable en el ámbito en que se realizó la presente investigación.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que a efectos de desvirtuar las diversas dimensiones del arraigo, es innegable la importancia de la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el requerimiento fiscal contrastadas con las ofrecidas por la defensa técnica del imputado. A partir de lo cual el juzgador realiza un juicio de ponderación respecto a la existencia del peligro procesal examinando la conducta y cualidades morales del procesado en función a su vida de relación con la familia, el ámbito ocupacional, patrimonial y cualquier otro factor que, objetivamente, permita estimar el riesgo de la investigación y la eficacia del proceso al permanecer el imputado en libertad.

Se concluye que, la obligación de fundamentar no sólo es inherente al órgano jurisdiccional, sino también al representante del Ministerio Público, a cuyo efecto se ha de tener en cuenta además de la base legal tanto nacional como internacional que regula la prisión preventiva, los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales relativos a dicha institución procesal. Sólo de esta manera se asegura un irrestricto respeto del derecho a presunción de inocencia del procesado y una mayor predictibilidad en la decisión judicial, a efectos de generar seguridad jurídica.

El principio de interdicción se constituye en el límite a la discrecionalidad de juez en la valoración de la calidad del arraigo, como uno de los elementos que configuran el peligro

de fuga. Lo cual refrenda el carácter excepcional de la prisión preventiva y su uso limitado a fin de evitar efectos nocivos como una nula acción rehabilitadora, dilación en los procesos, exceso de población carcelaria, incremento de gastos logísticos para el Estado e innecesaria afectación a la dignidad del imputado.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda que, en el Distrito Judicial de Lima, se considere que, en la valoración del peligro de fuga, como presupuesto material para la imposición de una medida de prisión preventiva, se analice el aspecto cualitativo del arraigo del imputado a un determinado lugar de permanencia, atendiendo a la estimación de sus vínculos familiares, amicales, laborales verificada a través de datos objetivos. Esta obligación deber ser internalizada no sólo por el juzgador sino por la defensa técnica y los representantes del ministerio público, atendiendo al carácter excepcional de esta medida coercitiva de última ratio, que supone una limitación a la libertad del procesado, por lo cual sólo debe ser aplicada en un estadio temprano del proceso cuando se constituya en la única garantía para llevar adelante un proceso sin obstáculos.

En ese sentido debe entenderse la vinculación inversamente proporcional entre el arraigo y la prisión preventiva. Así a mayor calidad del primero ello redundará en una menor justificación de imposición de la segunda; siendo que el análisis cualitativo debe descansar en base probatoria y eminentemente casuística, bajo un examen de proporcionalidad de los bienes jurídicos en juego.

Ello hace necesario uniformizar los parámetros objetivos de valoración para una adecuada probanza e interpretación de la calidad del arraigo en sus diversas facetas a partir de factores recurrentes, con el objeto de dotar de eficiencia y eficacia al instituto procesal de prisión preventiva, como medida excepcional de última ratio.

7.2. Se recomienda que en la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad, la estimación de la permanencia rutinaria del imputado en un determinado lugar, siendo naturalmente compleja, tanto para la defensa técnica del investigado, como para el representante del ministerio público y el juzgador; su acreditación descanse en medios instrumentales que no sólo se limiten a documentos de identidad, o títulos de propiedad respecto de un bien,

sino en todo estado de posesión de contenido patrimonial que ostente el imputado respecto de un determinado lugar, ya sea en calidad de arrendamiento, usufructo, administración, anticresis.

Asimismo, esta valoración de la circunscripción del imputado a un determinado lugar, debe interrelacionarse con la estimación del ámbito laboral y familiar de dicho arraigo a efectos de estimar su valor cualitativo a partir de la constatación de la convivencia familiar al interior de un domicilio o el desarrollo de actividades empresariales, profesionales u ocupacionales en un centro operativo.

Aunado a este criterio valorativo, debe estimarse las conclusiones que pueden extraerse del acceso al presunto inmueble del imputado, tales como el uso dado a la vivienda, las prendas de vestir, así como artefactos y artículos usados para el desarrollo de sus actividades comerciales, profesión u oficio.

7.3. Se recomienda que el análisis de la calidad del arraigo familiar, no debe descansar en la valoración de meros nexos parentales. En cambio, la circunscripción del imputado a un determinado lugar de residencia debe establecerse a partir de la estimación del vínculo de dependencia afectiva que el imputado desarrolla con los integrantes de su núcleo familiar. Ello no debe suponer necesariamente que el investigado conviva con dicho entorno, al interior de un mismo domicilio, pero sí que existe proximidad dado el fuerte nexo afectivo que le une con sus familiares que bien pueden ser menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores a su cargo.

Esta probanza si bien no está exenta de subjetividad, indiciariamente, puede acreditarse con pruebas documentales como partidas de nacimiento, partidas de matrimonio para fijar los vínculos parentales, las cuales se complementarían con recibos de enseñanza, váucher de compras, de gastos de salud, para valorar los vínculos afectivos a partir del soporte económico que el imputado brinda a su familia, en tanto resulta lógica la apreciación que

el apoyo pecuniario entraña un vínculo de naturaleza emocional que disminuye la peligrosidad en la fuga.

Empero se reitera la recomendación del análisis casuístico, pues existen situaciones concretas como la existencia de medidas de protección derivadas de hechos de violencia familiar ejercidos por el imputado, que desvirtúan la calidad del arraigo familiar.

Asimismo, la valoración del arraigo y la virtuosidad del nexo familiar debe verificarse conforme a los antecedentes y singularidades de dicho vínculo, pero no sólo desde la perspectiva del investigado, sino también del entorno familiar, pues el mismo puede ofrecer un panorama negativo que más bien aumente la peligrosidad procesal y el riesgo de fuga.

7.4. Se recomienda que el carácter cualitativo del arraigo laboral sea objeto de una valoración coherente tanto en la sustentación del requerimiento fiscal, como en los argumentos de la defensa técnica y la decisión del juzgador; a efectos de estimar la peligrosidad procesal y la necesidad de una imposición de prisión preventiva. A este efecto se sugiere abordar dicho enfoque desde las circunstancias personales y sociales del imputado que consolidan su relación con el entorno donde desarrolla actividades de negocios, o el ejercicio de una profesión u oficio.

En esa medida, se sugiere que dicha evaluación debe comprender la ponderación del nivel de compromiso y responsabilidad del imputado para con el desarrollo de sus actividades empresariales o laborales; a partir de datos objetivos como el carácter permanente de dichas actividades o la vigencia en el empleo, la continuidad en el lugar de trabajo o negocios, así como la vigencia de los nexos con su entorno ocupacional.

Empero, al igual que en las otras facetas, dicho análisis debe ser casuístico, incorporando, según el caso, otras variables como la solvencia económica del imputado, a fin de determinar si es imperiosa la necesidad de ejercer labor para procurar su subsistencia o si

por el contrario cuenta con los medios para sufragar sus gastos y los de su familia sin desarrollar ninguna actividad económica. También, la total ausencia de arraigo laboral unido al hecho que el imputado cuente con vínculos con personas en el exterior, o situaciones que favorezcan su salida del país, por razones de salud, nexos amicales o parentales deben ser considerados como parámetros objetivos para establecer el presupuesto procesal de peligro de fuga, como determinante para la imposición de prisión preventiva.

7.5. Se recomienda que el juzgador, al resolver un requerimiento fiscal de prisión preventiva, exponga de manera clara y precisa las consideraciones que sustentan su decisión, con total apego al principio constitucional de debida motivación, el cual se erige como una garantía de la función jurisdiccional a efectos de que los justiciables puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa. Esta obligación es particularmente trascendente y requiere mayor exhaustividad, cuando dentro de los presupuestos de peligrosidad procesal, se valora el peso cualitativo de las dimensiones del arraigo, con miras a justificar la imposición de una medida altamente limitativa, como es la prisión preventiva.

A este efecto se hace necesaria la valoración de las pruebas en su conjunto, aportadas por la entidad fiscal, así como por la defensa técnica del imputado, las cuales deben ser sometidas a un juicio de ponderación por el juzgador, y deben servir para sustentar las razones que justifican la naturaleza excepcional de dicha medida. En ese sentido, del contenido de la resolución debe ser posible advertir los parámetros objetivos, que más allá de la suposición o la creencia, permitan desestimar la calidad del arraigo y la alta probabilidad de riesgo de fuga. Ello sólo será posible a partir de la valoración de la conducta y cualidades morales del procesal en función a su vida de relación con la familia, entorno laborales, ámbito patrimonial y cualquier otro factor objetivo.

Es por ello que se recomienda la sistematización de los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales utilizados para la imposición de medida de prisión preventiva que realizan los jueces de la localidad de Lima, y que sirven de criterios valorativos de los diversos ámbitos del arraigo y la calidad de los mismos. Los mismos que deben ser establecidos en concordancia con la norma procesal penal y los estándares internacionales, en aplicación del principio de interdicción a la discrecionalidad del juez; a fin de no enervar injustificadamente la presunción de inocencia del procesado, con los consecuentes efectos nocivos para el imputado, el proceso, la sociedad y el Estado; así como generar predictibilidad en las decisiones judiciales, otorgando seguridad jurídica a los justiciables y la comunidad en general.

VIII. REFERENCIAS

Alan, A y Ascuña, L. (2019). *Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018.* [Tesis de pregrado. Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio UTP. https://hdl.handle.net/20.500.12867/1920

Araujo, A. (2019). *Valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva de la ciudad de Chiclayo, 2018.* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS. https://hdl.handle.net/20.500.12802/8110

Arbañil, J. (s.f.). *Acerca del Derecho. La prisión Preventiva. Corte Superior de Justicia de Lambayeque.* Oficina de imagen institucional. En: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ec805004636571989d5cdb4a967034d.

Beanatte, C. y Olguín, J. (2007). *Prisión preventiva.* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de La Pampa]. Repositorio digital de acceso abierto UNLPam. https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/1272

Cabrera, A. y Gonzáles, J. (2020). *Fundamentos jurídicos para adecuar el control de tipicidad en la audiencia de prisión preventiva en el Perú.* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional UPAGU. http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1411.

Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal comentado*. Juristas Editores.

Carrasquilla, O. (2008). *Detención preventiva o condena anticipada*.

Carrión, J. (2016). *Manual Auto instructivo-Curso "Prisión Preventiva".* Publicación Academia de la Magistratura.

Ching, H. (2018). *Valoración del arraigo en prisiones preventivas tramitadas ante los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto.* [Tesis de maestría, Universidad

Nacional de Trujillo]. Repositorio UNT. http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/11586

Chirinos, J. (2016). *Medidas cautelares en el Código Procesal Penal.* IDEMSA.

CIDH (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.* http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la República (2013). *Casación N.° 626-2013 Moquegua*.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). *Casación N.° 631-2015 Arequipa*.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). *Acuerdo Plenario Nº 01-2019/CIJ-116.*

Cusi, J. (2017). *Prisión preventiva ¿Qué alego en la audiencia?*. A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.

De la Jara; E., Chávez, G. y Ravelo, A. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿Medida cautelar o pena anticipada?*. Instituto de Defensa Legal. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf.

Del Río, G. (2008a). *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal.* ARA Editores.

Del Río, G. (2008b). *La prisión preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de Derecho Penal, 97-121.

Del Río, L. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. http://hdl.handle.net/10045/54307

Del Rio, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Pacífico Editores.

Encina, E. (2021). *La paradoja del arraigo en la prisión preventiva*. https://www.enfoquederecho.com/2021/02/01/la-paradoja-del-arraigo-en-la-prision-preventiva/

Ferrer, J., Fernández, M., López, V., Reyna, L. y Gálvez, T. (2017). *Colaboración eficaz, Prisión preventiva y Prueba.* Ideas Solución Editorial SAC.

García, C. (2012). *Detención Preliminar.*

Gonzales, A. (2009). *La Detención Preventiva en el Proceso Penal Acusatorio.* LEYER.

Gimeno V. (1987). *La Prisión Provisional. Prólogo a la obra de Asencio Mellado.* Civitas.

Gutiérrez, A. (2016). *La Prisión Preventiva ¿Medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general*. https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos/2016/prision.pdf.

INPE (2019). *Informe estadístico enero 2019.* https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4295-informe-estadistico-diciembre-2019/file.html

Institute for Criminal Policy Research y Universidad de Birkbeck (2016). *World Pre-trial/Remand Imprisonment List.* https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_pre-trial_list_4th_edn_final.pdf

La Ley (21 de febrero de 2019). *Prisión preventiva: El arraigo debe ser más estricto cuando el delito es muy grave.* https://laley.pe/art/7289/prision-preventiva-el-arraigo-debe-ser-mas-estricto-cuando-el-delito-es-muy-grave.

López, J. (2014) Peligro Procesal como presupuesto de medida coercitiva personal de la prisión preventiva. *Revista Derechos y Cambio Social*, *1*(1), 3- 24. http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968006.pdf

Loza, C. (2013). *La Prisión Preventiva frente a la Presunción de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal.* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op.

MacMillan y Schumacher (2005). *Investigación Educativa.* Pearson.

Mandolesi, J. (2016). El peligro procesal de fuga en el C.P.P de la Pcia. de Buenos Aires. *Tesis de maestría, Universidad UES 21*]. Archivo digital. https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13679

Martínez, J. (2008). *El proceso penal y la persona humana.*

Mendoza, I. (2021). *Análisis de los Arraigos para la imposición de prisión preventiva. San Román-Juliaca, 2019-2020.* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/65393.

Moreno, J. (2017). *La importancia de demostrar arraigo de calidad.* https://lpderecho.pe/importancia-demostrar-arraigo-calidad/#:~:text=Pero%20si%20presentaste%20arraigo%20de,manera%20protege%20a%20la%20familia.

Montero, J. (2018). *La prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://hdl.handle.net/20.500.12692/24498.

Monroy, A. (2016). *Los presupuestos de aplicación de la medida de prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano, 2016.* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Repositorio Institucional. http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5816/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-25.pdf

Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Revista de Fundamentación Jurídica Díkaion* 29(2), 469-500. https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6

Ojeda, C. (1993). *Derecho punitivo. Sobre las consecuencias jurídicas del delito.* Trillas

Oré, A. (2006). Las medidas cautelares personales. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. *2*(3), 138-149.

Pacheco, J. (2018). *Peligro procesal sobre imposición de la prisión preventiva en delito de Robo Agravado en Juzgados Penales Lima 2018*. [Tesis de maestría. Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://hdl.handle.net/20.500.12692/21113

Peña, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal.* Tribunal Jurídica.

Peña, A. (2009). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Rhodas.

Pérez, U. (2020). *La percepción del Colegio de Abogados del Santa sobre el peligro procesal de la prisión preventiva en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia del Santa.* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS. https://hdl.handle.net/20.500.12802/7959

Podesta, M. (2019). *Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la sala de apelaciones de Chanchamayo 2016-2017.* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA. https://hdl.handle.net/20.500.12848/1932

Reategui, J. (2006). *La problemática de la detención en la jurisprudencia procesal penal*. Gaceta Jurídica.

Reynaldi (2019) *Fiscal ensaya 18 tipos de arraigos de sujeción en la prisión preventiva*. (Ensayo).

Rodríguez, M. (2014). *Coerción procesal penal: medidas provisionales o cautelares para conjurar peligro procesal, y restrictivas de derechos motivadas por búsqueda de prueba. Preguntas y respuestas.*

San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Juristas editores.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal.* Idemsa.

Sánchez, P. (2011). *La Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal 2004.* Ministerio Público y Proceso Penal, Anuario de Derecho Penal 2011-2012. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_06.pdf.

Silva, J. (2019). *La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, distrito judicial de Lima 2015-2016.* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. https://hdl.handle.net/20.500.13084/2873

Tribunal Constitucional (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC*

Villegas, E. (enero de 2011). Los límites temporales de la detención preventiva. Gaceta Jurídica. (37). pp. 251-262

Villegas, E. (2012). La Prisión Preventiva en la Agenda Judicial para la Seguridad Ciudadana: Entre el garantismo y la eficacia en la persecución Penal. *Revista Derecho y Cambio Social. 9* (27). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496576

Villegas, E. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal.* Gaceta Penal.

Villegas, E. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio Problemas y Soluciones*. Gaceta Jurídica.

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

VALORACIÓN OBJETIVA DEL ARRAIGO DE CALIDAD Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2021

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida la valoración **objetiva del arraigo de calidad** es eficiente para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021? **PROBLEMAS ESPECÍFICOS** **1.** ¿De qué manera el análisis de la **dimensión domiciliaria del arraigo de calidad** es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021? **2.** ¿En qué medida la valoración de la **dimensión familiar del arraigo de calidad** es idónea para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del	**OBJETIVO GENERAL** Establecer en qué medida **la valoración objetiva del arraigo de calidad** es eficiente para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS** **1.** Establecer de qué manera el análisis de la **dimensión domiciliaria del arraigo de calidad** es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021. **2.** Identificar en qué medida la valoración de la **dimensión familiar del arraigo de calidad** es idónea para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.	**HIPÓTESIS GENERAL** **La valoración objetiva del arraigo de calidad** es eficiente para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021. **HIPÓTESIS ESPECÍFICAS** **1.** La **dimensión domiciliaria del arraigo de calidad** es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021. **2.** La **dimensión domiciliaria del arraigo de calidad** es esencial para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.	**Variable (X): VALORACION OBJETIVA DEL ARRAIGO DE CALIDAD** **Variable (Y): PRISIÓN PREVENTIVA**	**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** Básica **DISEÑO:** Descriptivo Correlacional **POBLACIÓN Y MUESTRA:** . Fiscales . Jueces . Abogados **INSTRUMENTOS DE**

proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021? **3.** ¿De qué manera el examen de la **dimensión laboral del arraigo de calidad** es necesaria para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021? **4.** ¿En qué medida **dimensión de la motivación del arraigo de calidad** es consecuente con la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima - 2021?	**3.** Analizar de qué manera el examen de la **dimensión laboral del arraigo de calidad** es necesaria para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021. **4.** Describir en qué medida la **dimensión de la motivación del arraigo de calidad** es consecuente con la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.	**3.** El examen de la **dimensión laboral del arraigo de calidad** es necesaria para la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021. **4.** La **dimensión de la motivación del arraigo de calidad** es consecuente con la aplicación discrecional de la **prisión preventiva** dentro del proceso penal, en el distrito judicial de Lima – 2021.		**RECOLECCIÓN DE DATOS:** Encuestas

Anexo B. Encuestas

INSTRUMENTO N° 1

ARRAIGO DE CALIDAD

Estimado Dr., la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca de la variable prisión preventiva.

Gracias por su colaboración.

I: DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

1. Sexo 1. ( ) M 2. ( ) F

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2. En desacuerdo

1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Domiciliario				
1	Considera usted válida la valoración de la residencia permanente al calificar la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad				
2	Considera usted correcto considerar sólo la calidad de propietario o arrendatario del lugar de residencia a efectos de calificar la dimensión domiciliaria en el arraigo de calidad				
3	Considera usted acertado establecer la circunscripción a la jurisdicción como un criterio valorativo de la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad?				
4	Considera usted correcto que la accesibilidad al inmueble es un lineamiento válido a fin de calificar la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad				
5	Cree usted que la convivencia familiar es un criterio objetivo a efectos de valorar la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad				
	DIMENSIÓN 2: Familiar				

6	Considera usted que el examen de los vínculos parentales, son los únicos nexos para calificar la dimensión familiar del arraigo de calidad				
7	Considera usted acertada la valoración de la cercanía al entorno familiar como lineamiento objetivo de la dimensión familiar del arraigo de calidad				
8	Para usted es acertado que la existencia de antecedentes de violencia familiar es un factor valorativo decisivo para calificar la dimensión domiciliaria del arraigo de calidad				
9	Considera usted adecuado que se analice la dependencia económica como criterio objetivo para establecer la dimensión familiar del arraigo de calidad				
10	Cree usted que es acertado verificar que los familiares carezcan de antecedentes delictivos como criterio para evaluar la dimensión familiar del arraigo de calidad				
	DIMENSIÓN 3: Laboral				
11	¿Considera usted acertado sólo la valoración del empleo permanente y actual como lineamiento para calificar la dimensión laboral del arraigo de calidad				
12	¿Considera correcto que la duración en el centro laboral sea un criterio objetivo para calificar la dimensión laboral del arraigo de calidad				
13	¿Considera usted correcto que se considere el horario de trabajo como parte del análisis de la dimensión laboral del arraigo de calidad				
14	¿Considera usted correcto que el nivel de ingresos se considere como un lineamiento objetivo para determinar la dimensión laboral del arraigo de calidad				
15	¿Considera usted acertado que la manutención familiar es un criterio objetivo necesario para meritar la dimensión laboral del arraigo de calidad?				
	DIMENSIÓN 4: Debida motivación				
16	Considera usted necesario que se verifique una debida motivación de las razones por las que se desestima el arraigo de calidad en las decisiones que imponen la medida de prisión preventiva				
17	Considera usted que la garantía constitucional de la debida motivación es particularmente trascendente en la valoración de las dimensiones del arraigo de calidad, a efectos de desestimar la medida de prisión preventiva				
18	Considera correcto que la valoración conjunta de las pruebas permite al juzgador explicar bajo una debida motivación, las razones para sustentar su convicción o no respecto a las diversas dimensiones arraigo de calidad				

19	Está de acuerdo en que la discrecionalidad jurisdiccional no está exenta de la obligación de debida motivación bajo parámetros objetivos al sustentar la convicción o no respecto al arraigo de calidad				
20	Considera usted que resulta necesario contemplar un análisis de riesgos como parte de la debida motivación que debe acompañar la ponderación jurisdiccional a efectos de calificar la existencia o no de las diversas dimensiones del arraigo de calidad				

INSTRUMENTO N° 2

ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (X): LA PRISIÓN PREVENTIVA

Estimado Dr., la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca de la variable prisión preventiva.

Gracias por su colaboración.

I. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS:

1. Sexo 1. ( ) M 2. ( ) F
2. Ud. es:

   1 ( ) Juez

   2 ( ) Fiscal

   3 ( ) Abogado

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud. elija.

Considere:

4.Totalmente de acuerdo

3. De acuerdo

2.En desacuerdo

1.Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Conceptual				
1	Está de acuerdo en que la conceptualización de la prisión preventiva es necesaria para la comprensión de la misma.				
2	Considera usted que la prisión preventiva puede conceptualizarse como un acto procesal a cargo del Ministerio Público				

3	Considera usted correcto conceptualizar a la prisión preventiva como una medida cautelar coercitiva de naturaleza personal				
4	Considera usted que es necesario precisar en el concepto de prisión preventiva que éste emana de un mandato judicial				
5	Considera usted que es necesario enfatizar en el concepto de prisión preventiva, la limitación a la libertad personal que aquella supone				
	DIMENSIÓN 2: Caracteres				
6	Para usted la valoración de los caracteres de la prisión preventiva son examinados por el juzgador en su aplicación al caso concreto				
7	Para usted el examen del carácter excepcional de la prisión preventiva, es aplicado con rigurosidad por el órgano jurisdiccional				
8	Considera que el carácter provisorio de la prisión preventiva no se aplica discrecionalmente al determinar los plazos de duración de dicha medida				
9	Considera adecuado que el carácter mutable de la prisión preventiva impone al juzgador la obligación ineludible de analizar, a este efecto, los caracteres personales de imputado durante su confinamiento, así como el estado del proceso				
10	Considera usted que el carácter jurisdiccional de la prisión preventiva exige un examen discrecional y fundamentado de la autoridad judicial en su decisión				
	DIMENSIÓN 3: Principios				
11	Considera adecuada afirmar que los principios de la prisión preventiva no se hacen efectivos en la mayoría de las decisiones judiciales que se emiten en los casos concretos.				
12	Para usted es correcto aseverar que la legalidad como principio rector de la prisión preventiva, desde la perspectiva sustancial, genera un debate doctrinal aún inacabado				
13	Considera adecuado que la Razonabilidad como principio de la prisión preventiva se hace efectivo al calificar la presencia de fundados y graves elementos de convicción, a efectos de decidir su aplicación.				
14	Considera adecuado que la Proporcionalidad como principio de la prisión preventiva se aplica con rigurosidad al imponerse dicha medida al caso concreto				

15	Esta de acuerdo en que el Principio de Necesidad de la prisión preventiva importa un análisis de las particularidades del caso concreto que no son determinadas razonadamente a efectos de establecer el peligro procesal				
	DIMENSIÓN 4: Presupuestos materiales				
16	Considera usted que los presupuestos materiales de la prisión preventiva son abordados en forma expresa en las decisiones jurisdiccionales				
17	Considera usted que los elementos de convicción, como presupuesto material de la prisión preventiva no son motivados exhaustivamente, al imponer dicha medida				
18	Considera usted que, en la práctica, la prognosis de la pena como presupuesto material de la prisión preventiva, es valorada en forma aislada de los demás presupuestos				
19	Considera usted que el peligro procesal, como presupuesto material de la prisión preventiva, en la práctica no se funda en un alto grado de certeza más allá de los graves elementos de convicción				
20	Considera que el juicio de exclusión debería considerarse un presupuesto material de la prisión preventiva, a efectos de determinarse que no es posible aplicar otra medida alternativa igualmente satisfactoria				

Anexo C. Validación y confiabilidad de instrumentos

PARA MEDIR LA VARIABLE (X): VALORACIÓN OBJETIVA DEL ARRAIGO DE CALIDAD

Validación: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

ESTADÍSTICOS DE FIABILIDAD

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0.891	**20**

El resultado refiere que las encuestas es confiable en un 89,1 %.

- **Confiabilidad:** Se ha llevado a cabo el análisis de la prueba, RIT CORRELACIÓN ÍTEM TOTAL; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al mínimo esperado, por lo tanto la encuesta es válida y confiable.

PARA MEDIR LA VARIABLE (Y): PRISIÓN PREVENTIVA

Validación: Se tomó una prueba piloto a 10 abogados obteniendo el siguiente resultado:

ESTADÍSTICOS DE FIABILIDAD

Alfa de Cronbach	N° de elementos
0.918	**20**

El resultado refiere que las encuestas son confiable en un 91,8 %.

- **Confiabilidad:** Se ha llevado a cabo el análisis de la prueba, RIT CORRELACIÓN ÍTEM TOTAL; sobre el valor mínimo esperado (0.2), siendo los resultados mayores al mínimo esperado, por lo tanto, la encuesta es válida y confiable.